



Recopilación de Jurisprudencia  
Regional

# BOLETIN REGIONAL DE JURISPRUDENCIA

2023

Unidad de Estudios Defensoría Regional del  
Maule.  
Colaboración Centro de Documentación DPP

---

## Tabla de contenido

<b>CORTE DE APELACIONES DE TALCA</b> .....	7
1.- Corte acoge acción de amparo, revoca orden de detención por estimar que audiencia de preparación de juicio oral, no requiere la presencia del imputado y menos si inasistencia se encuentra justificada. (CA Talca 04.02.2023 ROL 44-2023) .....	7
2.- CA acoge amparo interpuesto contra comisión de libertad condicional. Pese a informe de postulación psicosocial desfavorable, no refiere factores de riesgo de reincidencia y amparado cumple requisitos para acceder a libertad condicional, por lo que debe concederse beneficio (CA Talca, 07.02.23, ROL 45-2023).....	7
3.- CA acoge amparo interpuesto contra TOP. Sobreseimiento definitivo es procedente pese a informes psiquiátricos contradictorios, pues debe estarse al más reciente que establece la inimputabilidad del amparado. Oportunidad para solicitar medidas de seguridad (CA Talca, 24.02.23, ROL 75-2023). .....	7
4.- CA acoge amparo interpuesto contra Comisión de reducción de condena. Aplicación del principio de irretroactividad de la ley penal más desfavorable. (CA Talca, 26.02.23, ROL 37-2023).....	8
5.- CA Acoge amparo interpuesto en contra Juzgado Garantía Talca, se invalida el procedimiento y las sanciones disciplinarias de Gendarmería, por no cumplir lo prescrito en el artículo 82 del Reglamento Penitenciario, ser oído el infractor por el jefe de establecimiento. (CA Talca 04.03.2023 ROL 79-2023).....	8
6.- CA Acoge Recurso de Amparo. Contra Comisión de Libertad Condicional, tiempo breve de saldo de condena no puede ser obstáculo para conceder beneficio. (CA Talca, 06.06.23, ROL 246-2023) .....	8
<b>TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CAUQUENES</b> .....	9
7.- TOP. Absuelve del delito de secuestro con lesiones leves en contexto de VIF, no se infiere una detención o privación por parte del imputado a la víctima. Se condena por delito de maltrato habitual en contexto de VIF. (TOP CAUQUENES 3-2023; 26.02.2023).....	9
8.- TOP Condena. Delito de Tráfico en pequeñas cantidades de estupefacientes. Declaración contradictoria del imputado e ignorancia deliberada (willful blindness). Rechaza agravante del 19 h) ley 20.000. (TOP Cauquenes, 14.04.2023, RIT 18-2023).....	9
9.- TOP. Absuelve acusado de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado y de receptación por falta de participación del encartado. Se desestima presunción de autoría del artículo 454 del C.P, no tiene un valor probatorio per se, ya que existe un régimen probatorio distinto, de acuerdo al 297 del CPP, además de no encontrarse las especies en su poder. (TOP CAUQUENES 14-2023; 02.05.2023).....	10
10.- TOP absuelve por porte ilegal de arma de fuego y condena por lesiones menos graves. Deficiencia en trabajo investigativo. Prueba insuficiente para acreditar tipo de arma utilizada. Culpabilidad acreditada en delito de lesiones menos graves. (TOP Cauquenes RIT N°85-2022 12.06.2023).....	11
<b>TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CURICÓ</b> .....	12
11.- TOP Absuelve. Delito Robo con Fuerza en las cosas en lugar habitado. La prueba de cargos fue insuficiente e inidónea para acreditar los hechos de la acusación excluyendo las dudas razonables sobre su veracidad, motivo por el cual el acusado no pudo sino ser absuelto. (TOP CURICÓ RIT 171-2022 22.02.2023) .....	12
12.- TOP absuelve a acusado de delito de desacato, dado que no pudo probarse que al momento de la denuncia efectivamente existía una medida cautelar vigente y debidamente notificada. (TOP Curicó, 03.03.23, RIT 36-2022). .....	12

13.- TOP Condena por delito de hurto simple. Se le reconoce al condenado la atenuante del art. 11 N°9. No acoge la agravante del 12 N°16 no hay identidad en iter criminis. (TOP Curicó, 06.03.23, RIT 107-2022).....	13
14.- TOP absuelve. Delito de uso malicioso de instrumento privado mercantil falso. Inconsistencia probatoria. No se logró acreditar los hechos más allá de toda duda razonable. (TOP Curicó, 10.03.2023, RIT 51-2017). ....	13
15.- TOP no considera condenas anteriores por simples delitos cumplidas hace más de 5 años y aplica pena sustitutiva de libertad vigilada por delito de microtráfico (TOP Curicó, RIT 185-2021, 11.03.23).....	14
16.- TOP absuelve. Delito de amenazas condicionales y desacato. Víctima no declara de los hechos. Encuentro casual excluye dolo. Top Condena. Delito de Conducción en estado de ebriedad de vehículo motorizado, fundamental declaración de imputado. Dos delitos de lesiones menos graves en contexto de VIF y dos delitos de desacato. Prueba suficiente. (TOP Curicó, 15.03.2023, RIT 277-2021).....	14
17.- TOP Condena por delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones/ Absuelve por amenazas. No se rinde prueba que acredite que las amenazas son verosímiles y serias. (TOP Curicó, 20.03.23, RIT 115-2022) .....	15
18.- TOP reconoce acuerdo entre intervinientes para modificar acusación, aplica artículo 407 del Código procesal penal, rebajando la pena en un grado y acoge atenuante de colaboración sustancial en delito de robo en lugar no habitado (TOP Curicó, RIT 118-2022, 24.03.23).....	16
19.- TOP condena por delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, con licencia de conducir suspendida. Se reconoce atenuante del art. 11 N°9, acordada previamente por defensa con el Ministerio Público. (TOP Curicó, 27.03.23, RIT 120-2022).....	16
20.- TOP absuelve. Delito de daños simples y delito de incendio de edificio destinado a servir de morada actualmente habitada, debido a que no se demostró más allá de toda duda razonable la participación de la imputada en los daños e incendio de motocicleta. (TOP Curicó, 04.04.2023, RIT 131-2022). ....	16
21.- TOP absuelve. Delito de lesiones menos graves en contexto VIF, por no acreditarse los hechos descritos sobre cómo y quién inició la discusión y golpes de puño en cabeza y otras partes del cuerpo a la víctima; Condena por delito de desacato por no cumplir medida cautelar impuesta. (TOP Curicó, 26.04.2023, RIT 205-2022).....	17
22.- TOP absuelve. Delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar. Falta de acción, víctima se acerca a imputado. Delito de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar. (TOP Curicó, 03.05.2023, RIT 73-2022).....	17
23.- TOP. Se exceptúa la aplicación del marco rígido de la ley 17.798, por la concurrencia del artículo 73, y aplica nueva atenuante especial de colaboración sustancial (TOP CURICÓ 141-2022; 09.05.2023) .....	17
24.- TOP condena por femicidio frustrado y lesiones graves en contexto de VIF. Se discute intencionalidad de golpes. Evidente relación de causalidad entre conducta y resultado. Se confirma ánimo o dolo de matar. (TOP Curicó RIT 75-2023).....	19
25.- TOP absuelve. Delito de lesiones graves en contexto de VIF. Concurren requisitos de legítima defensa 10 N°4. Concurre causal de justificación. (TOP Curicó, 19.06.2023, RIT 161-2023).....	19
26.- TOP absuelve delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga por prueba insuficiente para acreditar participación de la acusada, cuya presencia en la incautación fue circunstancial (TOP Curicó, RIT 163-2022, 28.06.23) .....	21
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LINARES .....	21

27.- TOP absuelve delito de violación de persona mayor de 14 años concurriendo circunstancias 1° y 2° del art. 361 CP, por ser insuficiente el estándar probatorio para acreditar participación del acusado (TOP Linares, 17.01.23, RIT 111-2019).....	21
28.- TOP absuelve delito de tráfico ilícito en pequeñas cantidades de drogas por actividad probatoria insuficiente para alcanzar estándar de convicción (TOP Linares, 24.02.2023, RIT 68-2022).....	21
29.- TOP Concurso aparente de normas, condena por robo en lugar habitado / Absuelve por poseer instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo sin justificar su tenencia. (TOP LINARES, 17.04.23, RIT 213-2022). ....	22
30.- TOP. Absuelve del delito de desacato, por no acreditar el M.P la intención dolosa del acusado, al quebrantar la medida cautelar de prohibición de acercarse al domicilio de la víctima. (TOP LINARES 39-2022; 22.04.2023).....	22
31.- TOP. Absuelve del delito de microtráfico y elementos destinados al delito de robo, se acredita por la defensa consumo personal, además de utilidad diferente del instrumento que el delito de robo. Se condena por falta del artículo 50 de la ley 20.000. (TOP LINARES 117-2019; 02.05.2023). ....	23
32.- TOP absuelve. Delito de desacato no se configura pues el hechor no era consciente de la antijuricidad. La Víctima autorizó y buscó el acercamiento, permitiendo al acusado volver al domicilio (TOP Linares, RIT 52-2023, 17.05.2023). ....	23
33.- TOP Condena por abuso sexual de persona mayor de catorce años. Por resultar más beneficiosa se aplica la legislación vigente al momento del hecho, por lo cual resulta procedente la aplicación de pena sustitutiva (TOP Linares, 06.06.23, RIT 131-2022) .....	23
34.- TOP recalifica de tráfico a microtráfico. En opinión de los sentenciadores, poseer cerca de 100 gramos de droga no configura el delito de tráfico. Se reconoce atenuante especial del art. 22 Ley 20.000. (TOP Linares, 27.06.2023, RIT 99-2022).....	24
35.- TOP absuelve por uso malicioso de instrumento público falso. Prueba insuficiente para acreditar que documento falsificado es instrumento público. No reviste caracteres de instrumento público, carece de firma electrónica avanzada. No se acredita participación ni conocimiento de falsedad del documento por parte del acusado. (TOP Linares RIT 163-2022) .....	24
<b>TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALCA .....</b>	<b>25</b>
36.- TOP Talca Absuelve de Delito Porte Ilegal de armas de fuego, prueba del Ministerio Público acredita que la entrega de arma de fuego fue voluntaria sin mediar intervención policial. (TOP Talca 10.01.2023 RIT 109-2021).....	25
37.- TOP Talca absuelve del delito de Amenazas y delito de Desacato, declaración de víctima no acredita el presupuesto delictual. (TOP Talca, RIT 257-2022) .....	26
38.- TOP Absuelve del delito contenido en el artículo 196 B letra e) de la ley 18.290, no se acredita elemento subjetivo del tipo penal, falta elemento cognitivo, se condena por delito de receptación de vehículo motorizado y tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefaciente (TOP Talca RIT 341-2021 20.01.2023).....	26
39.- TOP Absuelve. Por delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, tribunal no logra convicción de condena con los medios de prueba incorporados en juicio (TOP Talca, 30.01.23, RIT 8-2022) .....	27
40.- TOP absuelve. No se rinde prueba que acredite delito de hurto (TOP Talca, 30.01.23, RIT 84-2021) .....	27
41.- TOP Absuelve. Prueba rendida no acredita comisión del hecho ni participación en delito de robo por sorpresa. (TOP Talca RIT 205-2021 01.02.2023) .....	27

42.- TOP absuelve a adolescente y condena a dos adultos por delito de tráfico ilícito de estupefacientes. Mera circunstancia de trasladarse en el mismo vehículo no permite acreditar participación del adolescente (TOP Talca, 06.02.23, RIT 21-2022).....	27
43.- TOP absuelve delito de abuso sexual reiterado de menor de 14 años. Prueba testimonial contradictoria no permite alcanzar el estándar de convicción. Considera la existencia de ganancial para denunciar (TOP Talca, 13.02.23, Rit 293-2022).....	28
44.- TOP absuelve delito de amenazas no condicionales, reconoce atenuante del art. 11 n°7 reparación celosa; condena por delito de lesiones menos graves, ambos en contexto de VIF. Condena también por concurso ideal de los delitos culposo y doloso de maltrato de obra a un Carabinero en el ejercicio de sus funciones, con resultado de lesiones menos graves (TOP Talca, 20.02.23, RIT 286-2022).....	28
45.- TOP Absuelve. Prueba insuficiente para establecer más allá de toda duda razonable que los imputados conocían el origen del vehículo que mantenía encargo por robo (TOP Talca, 20.02.2023, RIT 9-2023).....	28
46.- TOP absuelve. Delito de hurto de especies en tienda Ripley, ya que la prueba incorporada, videos y declaraciones, no ha tenido la suficiente fuerza probatoria o la entidad necesaria, para excluir la duda razonable. Condenado por porte en espacios públicos de arma cortante (TOP Talca, 27.02.2023, RIT 101-2022).....	29
47.- TOP absuelve. Delito de tenencia ilegal de municiones. No se incorporan fotografías al juicio ni se exhiben a funcionarios policiales. Top condena. Delito de tráfico de pequeñas cantidades de drogas. (TOP Talca, 03.03.2023, RIT 201-2021). ....	29
48.- TOP. Condena por cuasidelito de lesiones graves, además del delito de incumplimiento de detener la marcha, prestar la ayuda posible y avisar a la autoridad competente, se reconoce atenuante del artículo 11 N°9 del C.P, aportó elementos, que permitieron corroborar la prueba de cargo en cuanto a la dinámica de los hechos y respecto de la participación. (TOP TALCA RIT 25-2022 03.03.2023) .....	30
49.- TOP absuelve. En virtud del principio de objetividad Ministerio Público no se rinde prueba que permita lograr estándar de convicción necesario para condenar por delito de hurto simple (TOP Talca, 06.03.23, RIT 211-2021).....	30
50.- TOP. Absuelve del delito de apropiación indebida, por no acreditar el M.P la efectiva entrega del bien mueble y la obligación de restitución. (TOP TALCA 168-2021; 06.03.2023). ....	31
51.- TOP absuelve delito de amenazas, porte ilegal de arma de fuego y disparos injustificados en la vía pública por insuficiencia probatoria (TOP Talca, 07.03.23, RIT 14-2023).....	31
52.- TOP Condena por falta de desobediencia a la autoridad / Absuelve por tráfico de pequeñas cantidades de droga y conducción de vehículo motorizado bajo efectos de psicotrópicos. No se pudo establecer que la droga haya estado destinada a la transferencia a consumidores finales. La sola apreciación de carabineros resulta insuficiente (TOP Talca, 11.04.23, RIT 4-2023).....	32
53.- TOP Condena por robo con fuerza en lugar habitado. Tribunal acoge atenuante del ART 11 N°6, ya que a pesar de que el acusado registra una condena, es posterior a la comisión del hecho. ART. 11 N° 9 Atendida su reconocimiento en los hechos. (TOP Talca, 15.03.23, RIT 2-2023).....	32
54.- TOP. Condena por el delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga del artículo 4 de la ley 20.000, se desestima tesis de la defensa del consumo personal, por ser inverosímil cantidad de droga que dice consumir con ingresos del acusado; Se reconoce la atenuante del artículo 11 N°9 por declaración en juicio y no oposición al actuar policial. (TOP TALCA RIT 251-2021 21.03.2023) .....	33

55.- TOP. Absuelve del delito de amenazas simples, la declaración de un solo testigo de oída no logra configurar el tipo penal de amenazas, por falta de seriedad, gravedad y verosimilitud, se condena por dos delitos de desacato, más sanción accesoria de la letra b) del artículo 9 ley 20.066. (TOP TALCA 19-2023; 24.03.2023).....	33
56.- TOP Condena por Robo en lugar no habitado. Tribunal recalifica delito de robo en lugar habitado, porque la prueba incorporada es suficiente para determinar que el inmueble no se encontraba habitado. (TOP Talca, 27.03.23, RIT 20-2023).....	33
57.- TOP declara media prescripción, por haber transcurrido más de dos años y seis meses entre el sobreseimiento temporal que suspendió la causa y la detención del condenado (TOP Talca, RIT 221-2019, 10.04.23).....	34
58.- TOP Absuelve por delito de lesiones menos graves. No fue comprobada el hecho e intervención dolosa del acusado. (TOP Talca, 10.04.23, RIT 188-2019).....	34
59.- Top absuelve. Delito de apropiación indebida de dinero, única prueba directa son los dichos de la víctima, los que no fueron ratificados con ninguna otra prueba. (TOP Talca, 10.04.2023, RIT 128-2022).....	35
60.- Top absuelve. Delito de amenazas no condicionales, por no estar acreditadas, relato de víctima era fundamental y no comparece. Condena. Delito de lesiones menos graves en el contexto de violencia intrafamiliar. (TOP Talca, 21.04.2021, RIT 2-2021).....	35
61.- TOP absuelve. No se presenta prueba de cargo para acreditar delito de abuso sexual, impidiendo valoración y convicción del tribunal (TOP Talca, RIT 148-2022, 10.05.23).....	35
62.- Top absuelve. Hechos referidos consistentes en tocar piernas o tocar debajo de polera y abrazar, no revisten características de relevancia y significación sexual (TOP Talca, 10.05.23, Rit 140-2022).....	36
63.- TOP Condena por delito de cultivo de marihuana/ Absuelve por delito de tráfico de pequeñas cantidades de estupefacientes. No se encontraron elementos indiciarios del tráfico de droga. No se realizan pericias a balanza digital. (TOP Talca, 23.05.23, RIT 147-2022).....	36
64.- TOP Absuelve por Desacato. Prueba insuficiente para demostrar más allá de toda duda razonable, la ocurrencia de los hechos propuestos en el libelo acusatorio, víctima no presta declaración, madre de imputado. (TOP Linares, 24.05.23, RIT 111-2021).....	36
65.- TOP. Se recalifica delito de microtráfico a falta del artículo 50 de la ley 20.000 por circunstancias de hallazgo y peso neto de la droga, se absuelve del delito de porte ilegal de municiones por no señalar el informe balístico la prueba de ser munición apta para el disparo (TOP Talca, RIT 136-2020, 12.06.2023).....	37
66.- TOP Absuelve por robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado. No se puede acceder a la petición de la medida de seguridad solicitud extemporánea, no se ajusta al procedimiento para decretar dichas medidas. (TOP Talca, 13.06.23, RIT 245-2021).....	37
67.- TOP absuelve por robo de especies en bienes nacionales de uso público. El Tribunal calificó a delito de hurto falta; por no acreditarse el uso de fuerza en chapa del vehículo. Omisión Prueba que el TOP calificó de imprescindible. (TOP Talca, 14.06.23, RIT 164-2023).....	38
68.- TOP absuelve por tenencia ilegal de arma de fuego y municiones. Imputado incurre en error de prohibición. Contexto social y cultural del imputado configuran auténtica justificación. (TOP Talca RIT 169-2022 20.06.23).....	38
69.- TOP absuelve. Violación de morada no concurre el verbo rector a morada ajena, puesto que el querellado ingresó al predio para fiscalizar tala ilegal de bosque nativo y no a morada ajena. Prueba insuficiente para alcanzar estándar probatorio (TOP Talca, RIT 211-2022, 20.06.23).....	39

<b>70.- Top absuelve. Delito de cultivo de Marihuana. Omisión de diligencias del art. 93 CPP por parte de Carabineros. Falta al debido proceso. (TOP Talca, 28.06.2023, RIT 189-2022).</b>	39
<b>Índices</b>	41

## CORTE DE APELACIONES DE TALCA

**1.- Corte acoge acción de amparo, revoca orden de detención por estimar que audiencia de preparación de juicio oral, no requiere la presencia del imputado y menos si inasistencia se encuentra justificada. ([CA Talca 04.02.2023 ROL 44-2023](#))**

**SÍNTESIS:** Que en mérito de los antecedentes en especial de la resolución de 26 de Agosto pasado y lo dispuesto en los artículos 127 y 269 del Código Procesal Penal, se desprende claramente que la audiencia de preparación de juicio oral puede llevarse a cabo sin la presencia del imputado, por lo que la orden de detención decretada en contra de L.E.A.A, para asegurar su presencia en tal audiencia carece de fundamento legal. (**Considerando Cuarto**)

**2.- CA acoge amparo interpuesto contra comisión de libertad condicional. Pese a informe de postulación psicosocial desfavorable, no refiere factores de riesgo de reincidencia y amparado cumple requisitos para acceder a libertad condicional, por lo que debe concederse beneficio ([CA Talca, 07.02.23, ROL 45-2023](#)).**

**Síntesis:** Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que permitan orientar sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado, que impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley 321, en el texto actual de su artículo 2, N° 3 (**considerando cuarto**).

**3.- CA acoge amparo interpuesto contra TOP. Sobreseimiento definitivo es procedente pese a informes psiquiátricos contradictorios, pues debe estarse al más reciente que establece la inimputabilidad del amparado. Oportunidad para solicitar medidas de seguridad ([CA Talca, 24.02.23, ROL 75-2023](#)).**

**Síntesis:** Que, no obsta a lo concluido anteriormente la existencia de dos informes evacuados por el precitado instituto psiquiátrico, los que pudieren contener conclusiones contrapuestas, toda vez que frente a dicha disparidad, necesariamente debe estarse al de data más reciente, máxime cuando fueron evacuados por la misma institución pública que, además, es la encargada de elaborarlos respecto de todo imputado cuya responsabilidad penal pudiere estar cuestionada (**Considerando séptimo**).

Que, en cuanto a la posibilidad de aplicar lo dispuesto en el inciso final del artículo 465 del Código Procesal Penal, lo cierto es que ello no resulta procedente, toda vez



que el Ministerio Público ya presentó su acusación y no puede cambiar la petición de pena por la aplicación de una medida de seguridad **(Considerando octavo)**.

Que, por todo lo anteriormente razonado, la resolución impugnada de 15 de febrero de 2023 deviene en ilegal, al privar de su libertad personal y someter a un juicio oral a una persona que, fehacientemente, ha sido diagnosticada con padecimientos que comprometen totalmente su imputabilidad **(Considerando noveno)**.

**4.- CA acoge amparo interpuesto contra Comisión de reducción de condena. Aplicación del principio de irretroactividad de la ley penal más desfavorable. [\(CA Talca, 26.02.23, ROL 37-2023\)](#).**

**Síntesis:** Que, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, y atendido a lo dispuesto en el artículo transitorio de la ley 21.421, que señala que, sin perjuicio de la derogación del artículo 16 de la ley N° 19.856, éste continuará vigente para la aplicación de los beneficios respecto de los condenados cuyo comportamiento fuere presentado a calificación a la Comisión de beneficio de reducción de condena con anterioridad a la publicación de esta ley, lo que hace improcedente lo resuelto por la comisión recurrida en orden a dejar sin efecto la reducción de condena ya decretada. (considerando cuarto)

**5.- CA Acoge amparo interpuesto en contra Juzgado Garantía Talca, se invalida el procedimiento y las sanciones disciplinarias de Gendarmería, por no cumplir lo prescrito en el artículo 82 del Reglamento Penitenciario, ser oído el infractor por el jefe de establecimiento. [\(CA Talca 04.03.2023 ROL 79-2023\)](#)**

**SÍNTESIS:** Que, en mérito de lo expresado y señalado en el recurso y alegato aparece claro que el primero de los requisitos del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, el ser oído por un Tribunal competente no se cumple toda vez que de acuerdo al artículo 82 del Reglamento Penitenciario, expresión del primero de los derechos citados, señala que el infractor deberá ser oído por el “*Jefe del establecimiento*”, y en el caso en concreto sólo fue oído por el Jefe del régimen interno del recinto penal, por lo que, lo establecido por la propia entidad denunciada no ha sido cumplido.

De esta forma, desde el inicio del procedimiento disciplinario existe un vicio que invalida todo el actuar y las sanciones impuestas, afectándose de igual manera entonces la libertad del amparado en la condición de amenaza, toda vez que dicha sanción afecta directamente los eventuales derechos a los que pudiere acceder por la imposición de la misma, por lo que el presente arbitrio constitucional deberá ser acogido. **(Considerando cuarto)**

**6.- CA Acoge Recurso de Amparo. Contra Comisión de Libertad Condicional, tiempo breve de saldo de condena no puede ser obstáculo para conceder beneficio. [\(CA Talca, 06.06.23, ROL 246-2023\)](#)**

**Síntesis:** Si bien reitera que la Comisión de Libertad Condicional no cumple o, no está llamada a cumplir un mero papel certificador del informe favorable emanado

por la comisión técnica de Gendarmería, en este caso en particular, teniendo fundamentalmente a la vista que la razón central para no conceder el beneficio de la libertad condicional al amparado radicó en el hecho de no haber sido sometido este a intervención, debe hacer presente que dicha intervención no estaba disponible para él, por las características, particularidades y breve duración de las condenas respecto de las cuales está cumpliendo. En ese sentido, no le es exigible el no haberse sometido a dichas intervenciones, lo que en definitiva fue el argumento decisivo para la negativa. **(Considerando 4)**

## TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CAUQUENES

**7.- TOP. Absuelve del delito de secuestro con lesiones leves en contexto de VIF, no se infiere una detención o privación por parte del imputado a la víctima. Se condena por delito de maltrato habitual en contexto de VIF. (TOP CAUQUENES 3-2023; 26.02.2023)**

**SÍNTESIS:** Prueba de cargo ha resultado insuficiente para tener por acreditada la intervención de P.A.T.C, en el delito de secuestro con lesiones de carácter leve, en contexto de violencia intrafamiliar en grado consumado y el delito de secuestro en contexto de violencia intrafamiliar en grado frustrado.

Lo anterior, se concluye, principalmente, por cuanto los hechos establecidos en motivo noveno no configuran la calificación jurídica antes dicha, por cuanto, de ellos no se infiere que T.C haya sin derecho encerrado o detenido a la presunta víctima privándola de su libertad. Así las cosas, resulta insuficiente la prueba incorporada para establecer la existencia de los ilícitos por los que se acusó al encartado, más aún su participación, por lo que corresponde absolver de aquella parte del libelo acusatorio. **(Considerando duodécimo)**

**8.- TOP Condena. Delito de Tráfico en pequeñas cantidades de estupefacientes. Declaración contradictoria del imputado e ignorancia deliberada (willful blindness). Rechaza agravante del 19 h) ley 20.000. (TOP Cauquenes, 14.04.2023, RIT 18-2023)**

**SÍNTESIS:** Los elementos, si bien son indiciarios, apreciados en su conjunto permiten, en concepto de estos sentenciadores, concluir que el acusado al menos pudo representarse que la encomienda que transportaba contenía la sustancia ilícita ya referida.

Sin perjuicio de ello, incluso si se asumiera que el acusado efectivamente no estaba al tanto de la presencia de la sustancia, podemos igualmente situarnos en la denominada teoría de la ignorancia deliberada – o como se conoce en el derecho anglosajón “willful blindness” – consistente en que, quien “pudiendo y debiendo conocer determinadas circunstancias penalmente relevantes de su conducta toma deliberada o conscientemente la decisión de mantenerse en la ignorancia con respecto a ellas”. Que, entonces, de acuerdo a la teoría citada, si bien el sujeto pudo no haber sabido, a ciencia cierta, el contenido de la bolsa que portaba,

atendidas las circunstancias del caso puede inferirse que su “ignorancia” – en caso de ser tal – estuvo motivada en la propia decisión del sujeto de no saber el contenido de la encomienda, ello con el objeto de precaverse de una eventual ilicitud de su conducta. A pesar, claro está, de que estaba en perfecta posición de saberlo. Dicha decisión consciente de “no saber”, y aún así aceptar las consecuencias de su actuar “a ciegas”, es perfectamente equiparable a la “representación” del dolo eventual. Por último, en lo que respecta a la agravante especial del artículo 19 letra h) de la Ley N° 20.000, si bien quedó demostrado que los hechos en su integridad se desarrollan en una de las dependencias del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Cauquenes – sector de encomiendas – por la especial naturaleza o características de aquél lugar es que, en concepto del Tribunal, la circunstancia agravante resulta improcedente. En efecto, la justificación de la agravación, en lo medular, radica en que, en un recinto penitenciario incluso una pequeña cantidad de droga traerá aparejada su distribución entre varios internos, con los consecuentes efectos colaterales que ello acarreará como son la generación de un comercio clandestino al interior de la unidad penal – con lo que eso, a su vez, implica – además de la eventual alteración del orden interno como consecuencia de los efectos propios de la sustancia que se está consumiendo. Todo lo anterior, no sólo obstaculiza el adecuado control de la población penal por parte de Gendarmería de Chile, sino que, además, claramente no contribuye en nada a la reinserción social que, al menos en teoría, se busca propender durante la reclusión. Desde ese punto de vista, pierde sentido la aplicación de la agravante si es que, a pesar de haber ocurrido los hechos en un sector que estructuralmente corresponde al “lugar de detención o reclusión”, desde dicho sector aún no se tiene acceso a los internos de la unidad penal, como pareciera ser el caso. En otras palabras, ese riesgo – concreto – de difusión de la sustancia entre la población penal – con las perniciosas consecuencias ya explicadas – aún no se verifica en lo absoluto; y ello por cuanto el sujeto que intentare ingresar la droga deberá necesariamente pasar el control y registro obligatorio de Gendarmería que está dispuesto en el lugar; control que, por lo demás, el acusado en este caso no logró sortear. Cosa distinta hubiese sido si L. T. efectivamente lograra burlar el control de Gendarmería e ingresar la encomienda a la unidad penal, caso en el cual sí podríamos hablar de un peligro concreto o potencial de distribución entre los internos. Pero, como ya se dijo, en la especie ese peligro ni siquiera alcanzó a presentarse. Por lo tanto, la agravante especial en comento será desestimada. **(Considerando decimotercero)**

**9.- TOP. Absuelve acusado de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado y de receptación por falta de participación del encartado. Se desestima presunción de autoría del artículo 454 del C.P, no tiene un valor probatorio per se, ya que existe un régimen probatorio distinto, de acuerdo al 297 del CPP, además de no encontrarse las especies en su poder. [\(TOP CAUQUENES 14-2023; 02.05.2023\)](#)**

**SÍNTESIS:** Respecto al delito de robo en lugar no habitado, lo cierto es que, de todos los elementos probatorios allegados al juicio no existe ninguno que permita, siquiera indiciariamente, al menos situar en el lugar de los hechos al acusado.

En lo que respecta al delito de receptación, si bien el hallazgo de las especies y su origen ilícito son incuestionables el único elemento que permite vincular dichas especies halladas con el acusado es su presencia en el lugar en que éstas se encontraban al momento de concurrir carabineros. Sobre el particular, toda la información que se recabó y que fue expuesta en estrados por el funcionario policial Ricardo Friz, descarta cualquier conexión con el encartado. En lo que respecta a la alegación de Fiscalía, referente a la aplicación de la presunción legal de autoría del artículo 454 del Código Penal, será desestimada por las siguientes consideraciones: En primer lugar, porque el requisito básico de procedencia de la misma es, tal como prescribe la norma citada, que la persona a quien se quiere hacer aplicable la presunción sea “aquel en cuyo poder se encuentre” la cosa hurtada o robada; cuestión que sí debe acreditarse y que, como ya se analizó en el párrafo anterior, no es posible aseverar respecto del encartado J.T.F ; en segundo término, porque la citada disposición no tiene asignado un valor probatorio per se, sino que debe, siempre y en todo caso, ponderarse a la luz de las reglas de la sana crítica y por la necesaria convicción a la que debe arribar el Tribunal, entre otras cosas, en cuanto a la participación culpable del acusado, razón por la cual su aplicación en el contexto del nuevo proceso penal es, a lo menos, discutible; y en tercer lugar, porque su aplicación “sin más”, dejaría en muchos casos vacío de contenido el tipo penal de receptación. **(Considerando Noveno)**

**10.- TOP absuelve por porte ilegal de arma de fuego y condena por lesiones menos graves. Deficiencia en trabajo investigativo. Prueba insuficiente para acreditar tipo de arma utilizada. Culpabilidad acreditada en delito de lesiones menos graves. [\(TOP Cauquenes RIT N°85-2022 12.06.2023\)](#)**

**SÍNTESIS:** El dolo de lesionar se desprende de la naturaleza de los actos desplegados por el hechor, quien dirigió el artefacto mecánico de forma directa al cuerpo del ofendido y la relación de causalidad deriva de que sin la agresión señalada las lesiones no se habrían producido. **(Considerando noveno)**. Que, la prueba aportada en juicio por el Ministerio Público fue insuficiente para poder asentar legalmente la efectividad de haberse cometido por el acusado el delito de porte ilegal de arma de fuego del artículo 9, inciso segundo de la ley 17.798, toda vez que, no fue posible acreditar que el agente tuviese en su poder un arma de fuego tipo escopeta, como se menciona en la acusación fiscal, sin contar con la autorización que la ley exige. (...) la prueba aportada en juicio fue insuficiente para establecer que el elemento utilizado por el imputado en la agresión propinada al ofendido, conforme a la acusación fiscal, fuese efectivamente un arma de fuego, pues si bien, el ofendido y testigos describieron una escopeta que eventualmente portaba el encartado, no fueron contestes en sus características. **(Considerando undécimo)**

## TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CURICÓ

**11.- TOP Absuelve. Delito Robo con Fuerza en las cosas en lugar habitado. La prueba de cargos fue insuficiente e inidónea para acreditar los hechos de la acusación excluyendo las dudas razonables sobre su veracidad, motivo por el cual el acusado no pudo sino ser absuelto. ([TOP CURICÓ RIT 171-2022 22.02.2023](#))**

**SÍNTESIS:** Pues bien, el testimonio de la Sra. R.C.D, aunque se apreció como un relato coherente sobre los hechos de la acusación, por sí solo no tuvo las características necesarias para permitir considerar demostrados tales hechos, principalmente porque su relato apareció como un relato parcial al existir en él expresiones patentes de animadversión respecto del acusado F.C, a quien dijo no conocer, a pesar de estar claramente enterada de una información personal y sensible de este, como lo es el que contará con antecedentes penales, y de que hizo presente al tribunal que están involucrados en otro juicio por una herencia. En ese contexto, la testigo partió su relato esbozando que los hechos que ella denunció forman parte de los problemas que ha tenido con su familia, particularmente por una herencia que abarca la casa en donde habría ocurrido el robo en el cual sindicó como autor al encartado, manifestando que “ellos” han querido sacarle de ese lugar de muchas formas y que por lo mismo teme prácticamente a toda su familia. Es decir, la testigo fue clara en referir la existencia de rencillas familiares, entre otras personas, con el acusado en este proceso, hecho que, aunque no determinó su incredibilidad, restó valor a su declaración, pues sentó dudas razonables sobre la existencia de motivaciones espurias en aquella. (**Considerando 8°**)

**12.- TOP absuelve a acusado de delito de desacato, dado que no pudo probarse que al momento de la denuncia efectivamente existía una medida cautelar vigente y debidamente notificada. ([TOP Curicó, 03.03.23, RIT 36-2022](#)).**

**SÍNTESIS:** Análisis de la prueba incorporada al juicio. A su turno, el acta de audiencia de control de detención y formalización, I, permitió a este tribunal considerar probado el hecho de que en la mencionada fecha se decretó junto con la del artículo 155 letra c) del Código Procesal Penal, la medida cautelar de la letra g) de dicha norma, esto es, la prohibición de que G. S. se acercare a A. de las M. T. V., a su domicilio en ese entonces ubicado en calle XXX de Curicó, o a cualquier lugar en que esta se encontrare. Sin embargo, en este documento no se indicó el tiempo de duración de la medida cautelar en cuestión, y por lo mismo, a falta de otras pruebas al respecto, no permitió considerar probado que a la fecha en que ocurrieron los hechos de la acusación las medidas cautelares se encontraban vigentes. Finalmente, en lo que respecta al oficio emitido por el Juzgado de Garantía de Curicó, en la causa RIT 793-2019 de dicho tribunal, tal documento refiere el establecimiento de las medidas cautelares indicadas en el documento al que antes nos referimos, es decir, corrobora lo indicado en el acta de audiencia de control de detención y formalización, de fecha 16 de febrero de 2019, en lo que a la duración

de las medidas cautelares respecta estableció algo distinto al indicar que se extiende “durante el tiempo en que se extienda la presente causa”, sin embargo ello no fue suficiente para conocer si el día 4 de mayo de 2020 ellas se encontraban vigentes, al no haberse probado la fecha hasta la cual se extendió la causa RIT 793-2019 del Juzgado de Garantía de Curicó. **(Considerando séptimo)**

**13.- TOP Condena por delito de hurto simple. Se le reconoce al condenado la atenuante del art. 11 N°9. No acoge la agravante del 12 N°16 no hay identidad en iter criminis. [\(TOP Curicó, 06.03.23, RIT 107-2022\)](#)**

**SÍNTESIS:** No acoge agravante del 12 N° 16, la norma requiere identidad entre las conductas punibles acompañó diversas sentencias en las cuales fue condenado por delitos de la misma especie, además del extracto de filiación y antecedentes. La Defensa indicó que dichas sentencias contenían un grado de desarrollo distinto (frustrado) por el cual fue condenado. A juicio de estos jueces, al revisar las sentencias, dan cuenta que fue condenado por hurto en grado frustrado, por lo que no se accederá a ella, rechazando la solicitud del Ministerio Público. Defensa solicitó la atenuante 11 N°9, argumentando que su representado declaró al inicio del juicio, se situó en el lugar de los hechos y sus circunstancias, reconociendo la sustracción de las especies. El fiscal la reconoció a través del acuerdo previo. Estos jueces apreciarán en favor del acusado la atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, la cual se establece, porque se estima que la actitud del hechor al acordar un acuerdo previo es merecedora de indulgencia, pues ésta viene a facilitar la actividad persecutora. **(Considerando Décimo)**

**14.- TOP absuelve. Delito de uso malicioso de instrumento privado mercantil falso. Inconsistencia probatoria. No se logró acreditar los hechos más allá de toda duda razonable. [\(TOP Curicó, 10.03.2023, RIT 51-2017\)](#).**

**SÍNTESIS:** Tratándose en la especie de un delito de uso malicioso de instrumento privado mercantil falso, debió probarse por el acusador, más allá de toda duda razonable, que el acusado maliciosamente hizo uso de instrumentos privados mercantiles falsos. Sin embargo, a través de la prueba rendida no fue posible destruir el principio de inocencia que ampara al acusado, no siendo posible para el tribunal llegar a la convicción, que el señalado imputado fue responsable del delito señalado, esto debido a incongruencias en la presentación de la prueba rendida con la prueba señalada en la acusación, principalmente relacionada con los cheques ofrecidos como medio de , en donde no coincidían los números de series entre una instancia y la otra. **(Considerando Octavo)**

**15.- TOP no considera condenas anteriores por simples delitos cumplidas hace más de 5 años y aplica pena sustitutiva de libertad vigilada por delito de microtráfico ([TOP Curicó, RIT 185-2021, 11.03.23](#))**

**SÍNTESIS:** Si bien el acusado ha sido condenado anteriormente por simples delitos a través de sentencias ejecutoriadas, según consta en su extracto de filiación y antecedentes, todas ellas fueron cumplidas más de 5 años antes de la comisión del delito por el cual M.G. ha resultado condenado en este proceso, por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 18.216, dichas condenas no serán consideradas para los efectos de establecer si procede o no que la pena impuesta le sea reemplazada por alguna de las penas sustitutivas de la privación de libertad reguladas en dicha ley. (**Considerando décimo primero**).

**16.- TOP absuelve. Delito de amenazas condicionales y desacato. Víctima no declara de los hechos. Encuentro casual excluye dolo. Top Condena. Delito de Conducción en estado de ebriedad de vehículo motorizado, fundamental declaración de imputado. Dos delitos de lesiones menos graves en contexto de VIF y dos delitos de desacato. Prueba suficiente. ([TOP Curicó, 15.03.2023, RIT 277-2021](#)).**

**SÍNTESIS:** Se tiene que se ha dado plena credibilidad a los dichos de los funcionarios de Carabineros que concurrieron al domicilio de la ofendida, Winston Gajardo Olave y Eduardo Quiroz Morales, el día 4 de enero de 2021, cuando recibieron el comunicado de trasladarse al domicilio ubicado en pasaje XXXX B8, Población XXXX, donde se encontraba C.A.R.L., por cuanto fueron claros, precisos y concisos en describir la ocurrencia de los dos hechos que ésta les refirió, tanto el de lesiones como el de desacato, precisando el estado emocional en que ésta se encontraba, quien les manifestó que había una medida cautelar decretada en contra de E. Berrera C., en cuanto a que no debía acercarse a su domicilio o donde ella se encuentre.-

Lo propio acontece, en relación a los hechos del numeral 3.- En efecto, el tribunal ha dado plena credibilidad a los dichos de los funcionarios de Carabineros y PDI. Para llegar a la conclusión señalada también fue útil lo manifestado por PDI quienes diligenciaron una orden de investigar y una orden particular, respectivamente, llegando a la conclusión que B. C. incumplió la medida cautelar de acercarse a la víctima C.A.R.L., en a lo menos dos ocasiones, agrediéndola con sus manos y pies, resultando con lesiones de carácter leves.- De este modo, se desvirtuó la presunción de inocencia del acusado B. C., quien participó en los cuatro ilícitos referidos en el numeral 2) y 3) del motivo sexto.- Por otra parte, el Ministerio Público para acreditar el delito de desacato que habría perpetrado el día 14 de marzo de 2021, presentó a declarar al Comisario de la PDI, quien señaló que en virtud de una orden de investigar, realizó diligencias relacionadas con un delito de desacato. Al respecto, era preciso que declarara la ofendida, la madre del acusado C. C. o su hermana T. C., quienes habrían estado en el sitio del suceso en los momentos de ocurrencia de los hechos.- De otro lado, Garay Guzmán, única prueba rendida para acreditar dicho incumplimiento, aportó

un antecedente que desvirtúa tal pretensión, como fue lo que le señaló la pareja de la hermana T., D. S. M., en cuanto a que él se encontraba en el domicilio donde estaba C.A.R.L., en un día de marzo de 2021, en horas de la madrugada, cuando llegó E. B. a pedirle dinero a la hermana, quien al enterarse que estaba la ofendida, intentó ingresar, pero ellos se opusieron, retirándose del inmueble.- En consecuencia, si bien B. llegó hasta el domicilio de su hermana, donde estaba su ex pareja, el motivo por el que llegó a dicho lugar, no fue para acercarse a ésta, sino que fue para pedirle. De otro lado, tampoco se acreditó el delito de amenazas no condicionales, pues para ello, era imprescindible que compareciera a estrados C.A.R.L., a fin de señalar cuál fue el tenor de las amenazas que B. habría proferido en su contra, pues sólo se refirieron a dicha circunstancia Winston Jesús Gajardo Olave y Eduardo Quiroz Morales, quienes lo hicieron en forma tangencial, sin aportar mayores detalles como para saber en qué contexto las dijo y si éstas eran reales y serias, por lo que corresponde absolver al acusado de esta parte de la acusación.- **(Considerando noveno)**

**17.- TOP Condena por delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones/ Absuelve por amenazas. No se rinde prueba que acredite que las amenazas son verosímiles y serias. [\(TOP Curicó, 20.03.23, RIT 115-2022\)](#)**

**SÍNTESIS:** Respecto de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones: La defensa en subsidio de, indicó que de estimarse que había una tenencia ilegal, debía considerarse que el principio de ejecución es anterior a la ley 20.813. para efectos de penalidad, consideración de circunstancias modificatorias y otorgamiento de penas sustitutivas(...) A.T.M.V. comenzó a tener esta arma de fuego y las municiones en forma ilícita desde unos 12 años antes de aquella fecha en que se le encontraron aquellas, y ello es relevante si consideramos que el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, es uno de carácter permanente, es decir, aquel que después de su consumación continúa ininterrumpidamente la vulneración jurídica perfeccionada en aquella, en consecuencia, y dada esta característica, habiendo comenzado a producir sus efectos este ilícito, antes de la ley 20.813 **(Considerando 8°)** Respecto de las amenazas condicionales: Que, para determinar si estamos ante este ilícito corresponde determinar si la amenaza del acusado reunía o no las características de seriedad y verosimilitud exigidas por el tipo penal. Que, del análisis de la prueba, estos jueces fueron del parecer de absolver: La descripción fáctica contenida en la acusación, “la sigue el imputado quién la toma de las vestimentas y la zamarrea no causándole lesiones, amenazándola sería y verosímilmente diciéndole “si tuviera un cuchillo, te mató, si te pego te parto la cara”, manifestándole en todo momento que no quería verla en la casa, que se fuera del domicilio, posteriormente el imputado se retira del domicilio” .Lo anterior no fue probado, pues, no había otros testigos de estas supuestas amenazas y ella no se presentó a declarar. **(Considerando 7°)**



**18.- TOP reconoce acuerdo entre intervinientes para modificar acusación, aplica artículo 407 del Código procesal penal, rebajando la pena en un grado y acoge atenuante de colaboración sustancial en delito de robo en lugar no habitado ([TOP Curicó, RIT 118-2022, 24.03.23](#))**

**SÍNTESIS:** Que, para los efectos de aplicación de la pena que correspondiere al acusado y habiendo la fiscalía y la querellante, de acuerdo a lo que establece el artículo 407 del Código Procesal Penal, solicitado una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el delito de robo en lugar no habitado y considerando que lo beneficia una circunstancia atenuante y no lo perjudica agravante alguna, el Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, aplicará la pena en su mínimo, ello atento a la menor extensión del mal causado, ya que, no se produjeron daños al inmueble al cual ingresó el acusado y se recuperó la especie sustraída. **(Considerando duodécimo).**

**19.- TOP condena por delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, con licencia de conducir suspendida. Se reconoce atenuante del art. 11 N°9, acordada previamente por defensa con el Ministerio Público. ([TOP Curicó, 27.03.23, RIT 120-2022](#))**

**SÍNTESIS:** La circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal - además de no haber sido discutido su reconocimiento al encartado por parte de los intervinientes, sino que solicitado por ellos- el tribunal consideró que efectivamente existió una colaboración sustancial del acusado dirigida al esclarecimiento de los hechos, toda vez que el reconocimiento que durante el juicio efectuó de los hechos de la acusación, así como de su participación en ellos, sirvió para reafirmar la efectividad de los acontecimientos que la prueba de cargo permitió tener por establecidos. La colaboración que prestó en el contexto de su detención facilitó la labor de averiguación y prueba de los hechos de la acusación. **(Considerando décimo)**

**20.- TOP absuelve. Delito de daños simples y delito de incendio de edificio destinado a servir de morada actualmente habitada, debido a que no se demostró más allá de toda duda razonable la participación de la imputada en los daños e incendio de motocicleta. ([TOP Curicó, 04.04.2023, RIT 131-2022](#)).**

**SÍNTESIS:** Se absuelve a la imputada de la acusación deducida en su contra por el Ministerio Público que le atribuyó la calidad de autora ejecutora de un delito consumado de DAÑOS SIMPLES, previsto y sancionado en el artículo 487 del Código Penal, y de INCENDIO, previsto y sancionado en el artículo 477 N°3 del mismo cuerpo legal, por hechos supuestamente cometidos en la comuna de Curicó, el día 1 de julio de 2021, ya que NO fue comprobada, más allá de toda duda razonable, la participación dolosa y culpable de la acusada L. N. E. P. P., por lo que la acusación deducida en su contra por el Ministerio Público, atribuyéndole autoría en aquellos delitos, debió necesariamente ser descartada, acogiendo la solicitud de absolución de su Defensa. **(considerando octavo)**

**21.- TOP absuelve. Delito de lesiones menos graves en contexto VIF, por no acreditarse los hechos descritos sobre cómo y quién inició la discusión y golpes de puño en cabeza y otras partes del cuerpo a la víctima; Condena por delito de desacato por no cumplir medida cautelar impuesta. ([TOP Curicó, 26.04.2023, RIT 205-2022](#)).**

**SÍNTESIS:** Se acreditó el delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar, descrito y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, con relación a los artículos 5, 9, 10 y 15 de la Ley 20.066, en grado consumado verificado y con una intervención dolosa y culpable en calidad de autor ejecutor, inmediato y directo. En segundo delito no fue demostrado más allá de toda duda razonable los hechos de la acusación y la concurrencia de los elementos de los tipos penales invocados como autor ejecutor del delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, ilícito previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, con relación al 5 de la Ley 20.066, correspondiendo por consecuencia, la absolución del encartado. (**considerando décimo**).

**22.- TOP absuelve. Delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar. Falta de acción, víctima se acerca a imputado. Delito de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar. ([TOP Curicó, 03.05.2023, RIT 73-2022](#)).**

**SÍNTESIS:** Respecto del delito de amenazas no condicionales, el tribunal no contó con elementos de prueba suficientes para determinar la seriedad y verosimilitud de las amenazas proferidas por el acusado a la víctima. En lo que concierne al delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 5 de la Ley N°20.066, requiere para su configuración la concurrencia de tres supuestos: a) que exista una resolución judicial que imponga la medida cautelar al acusado; b) que esa resolución se encuentre vigente y haya sido notificada a quien se le imputa la realización del tipo penal; y c) que el acusado realice la conducta destinada a infringir la orden judicial, esto es, que intencionalmente ejecute la acción que la resolución prohíbe. En el caso que nos ocupa el Ministerio Público con la prueba documental, acreditó los dos primeros elementos del tipo, sin embargo, respecto del tercer supuesto del ilícito de desacato, que supone un actuar del acusado en contravención del mandato judicial, conocido por él y con la intención de llevar a cabo la conducta.

**23.- TOP. Se exceptúa la aplicación del marco rígido de la ley 17.798, por la concurrencia del artículo 73, y aplica nueva atenuante especial de colaboración sustancial ([TOP CURICÓ 141-2022; 09.05.2023](#))**

**SÍNTESIS:** Que, la Defensa alegó que concurre en beneficio del acusado la circunstancia eximente de responsabilidad penal descrita en el artículo 10 N°11 del Código Penal, fundada en que su representado realizó la conducta antijurídica, esto es, portar un escopeta y municiones, sin contar con la debida inscripción y sin

disponer de los permisos que la ley establece, para tratar de espantar conejos que malograron una cosecha de sandías, que representaba la fuente de sustento para su grupo familiar extenso, considerando el contexto en que tuvieron lugar los hechos, a saber, el período de pandemia, encontrándose el país bajo estado de emergencia sanitaria y casi totalmente paralizado. Entonces, analizados los elementos de convicción disponibles, estas sentenciadores estimaron que el acusado con su conducta trató de evitar un mal actual o inminente, como lo fue tratar de custodiar y espantar una plaga de conejos que acechaban un cultivo, cuyos réditos serían el único ingreso al que podrían aspirar, durante la emergencia sanitaria, considerando que la actividad económica se hallaba prácticamente paralizada, teniendo en cuenta que se trató del primer año de pandemia, donde no estaban disponible las ayudas o aportes del estado que subsidiaron a la población de más bajos ingresos, durante los años subsiguientes a consecuencia del COVID. Además, se probó que la situación de peligro que se trataba de eludir no fue provocada por el acusado. Pero a su vez, no se logró comprobar por la Defensa, que objetivamente y no obstante el contexto reseñado, la acción desplegada por el acusado, fuera el último medio adecuado exigible, para superar el riesgo a que se veía expuesta su cosecha y en definitiva la mantención básica de su familia. El mismo acusado esbozó otras formas, para evitar el peligro, tales como un sistema de disparos ficticios, bocinas y huaches, no obstante que la primera tuvieron un costo que según señaló no podía solventar. Lo cierto es que había formas conformes a derecho u otras menos lesivas al bien jurídico protegido, que el hecho de haber portado una escopeta y municiones, sin contar con la autorización y permisos que la ley establece. Conforme con lo razonado en el párrafo anterior, por no concurrir todos los requisitos indispensables para tener por acreditada la eximente de responsabilidad descrita en el artículo 10 N°11 del Código Penal, no fue atendida la solicitud de la defensa en tal sentido. No obstante, lo antes indicado, encontrándose presente la mayoría de los elementos concurrentes que exige el citado artículo 10 N°11 del Código penal, se tendrá por configurada en beneficio del acusado la circunstancia eximente incompleta del artículo 11 N°1 del mismo código. Que, con la prueba aportada en el juicio, fue posible tener por acreditada la circunstancia atenuante especial contemplada en el artículo 17 C) de la ley 17.798, por considerar que el acusado colaboró activamente al momento de ser controlado por los agentes policiales, proporcionando de forma inmediata y sin entorpecimiento, el arma de fuego y las municiones que portaba, estas últimas, incluso de forma espontánea, antes que fueran advertidas por los funcionarios aprehensores, facilitando a estos la individualización e inspección del arma, ya sea en la apertura del arma y búsqueda del número de serie del arma y marca. Además, el acusado explicó en el lugar de detención a los agentes policiales las circunstancias por las cuales mantenía el arma al tiempo de su detención, mencionando que la escopeta le había sido facilitada por un tercero, indicando el apodo del mismo, como lo mencionaron en el juicio los funcionarios aprehensores. De lo anterior se desprende, que el acusado al ser fiscalizado otorgó toda la información disponible, no siendo posible exigir más elementos eficientes para el esclarecimiento de los hechos que los proporcionados. **(Considerando séptimo y octavo)**

**24.- TOP condena por femicidio frustrado y lesiones graves en contexto de VIF. Se discute intencionalidad de golpes. Evidente relación de causalidad entre conducta y resultado. Se confirma ánimo o dolo de matar. [\(TOP Curicó RIT 75-2023\)](#)**

**SÍNTESIS:** Que, este Tribunal de mayoría para dar por establecido este ilícito tuvo en consideración lo siguiente: (...) El examen de la prueba presentada por los persecutores permitió a estas sentenciadoras de mayoría concluir que la conducta desplegada por A.S.S.A el 14 de diciembre de 2022 al golpear repetidamente con un martillo en distintas partes de su cuerpo a la víctima especialmente en su cabeza, zona en la cual le propinó al menos tres golpes, a quien tomó por sorpresa y que no pudo defenderse ni responder al ataque, que con el primer golpe en su cráneo cayó al suelo y que, además, físicamente era de una contextura significativamente menor a la de él, éste no sólo se representó que le podía ocasionar su muerte (dolo eventual), sino que al desarrollar las acciones que se dieron por establecidas lo que buscaba era precisamente la muerte de su conviviente y ello en base a lo siguiente: -(...) tenemos como elementos que nos van dando indicios de este ánimo fomicida: Hacerse de un martillo, subir al dormitorio, no usar el elemento, esperar recostado con el, preguntar a la víctima si mantiene su decisión, esperar su respuesta, amenazarla y luego comenzar con la agresión. -(...) ¿podemos entender que en esa dinámica el acusado sólo quería lesionarla? La respuesta es no, pues el elemento usado, la violencia de la agresión, el número de golpes, lugar donde dirigió el mayor número, energía que puso en ellos, la posición en que se encontraba la víctima primero desprevenida y luego en el suelo mareada, semi aturdida, sólo muestran que este acusado quería matarla y si no lo consiguió, pese a que puso toda su voluntad en aquello fue porque intervino la hija de C.I.A.R, M.A.V.A. (...) El Tribunal de mayoría no comparte lo sostenido por la Defensa, pues estima que por una parte, A.S.S.A puso todo de su parte para lograr el resultado muerte y sin no lo obtuvo, si este no se produjo, fue porque intervino un tercero en ayuda de la víctima que impidió que el acusado siguiera actuando en su contra. Obviamente lo que faltó fue el desenlace fatal y ello porque el ataque o agresión que era idónea para causar la muerte, fue interrumpida. **(Considerando octavo)**

**25.- TOP absuelve. Delito de lesiones graves en contexto de VIF. Concurren requisitos de legítima defensa 10 N°4. Concurre causal de justificación. [\(TOP Curicó, 19.06.2023, RIT 161-2023\)](#).**

**SÍNTESIS:** La prueba permitió al tribunal, tener por establecido que se verificó una conducta típica y culpable, concordante con lo dispuesto en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, ya que se acreditó que J. A. M. T. realizó una conducta, consistente en herir o maltratar de obra, en este caso, la víctima L. A. M. T. y esa conducta le provocó un resultado de lesiones, que consistieron en lesiones de carácter graves El último requisito de esa figura punible, es la relación de causalidad, es decir, que

esa conducta provocó un resultado. En este punto, la prueba valorada con libertad, tal como lo dice el artículo 297 del Código Procesal Penal, llevó a estimar la concurrencia de la circunstancia eximente de responsabilidad criminal, la prevista en el artículo 10 N°4 del Código Penal, que establece que está exento de responsabilidad penal, elimina la antijuricidad de la conducta, el caso que una persona actúa en defensa de su persona y derechos. Estos jueces lo estimaron, porque se verificó que la versión entregada por el acusado, fue más creíble que la versión entregada por la víctima en cuanto a cómo se generó el episodio en que resultó L. M. T. gravemente lesionado. La víctima manifestó que había sido agredido con una motosierra, un golpe fuerte en su boca que le provocó la pérdida de las piezas dentales. Se pudieron escuchar los testimonios, ofrecidos por el Ministerio Público, sobre todo el médico legista al respecto, sin embargo, el tribunal entendió que el uso de ese elemento, sobre todo funcionando, pareció inverosímil, más aún cuando no fue ratificado por los testigos. ¿Por qué fue inverosímil?, porque la sola palabra de la víctima nos dejó la duda, primero porque de haber estado funcionando la motosierra, con una alta probabilidad, la víctima y el acusado hubieran resultado con lesiones compatibles a la motosierra, y segundo, porque dada la dinámica que expone L. M., golpe con la motosierra en su boca, al punto y con la fuerza que implica, que esa acción le provocó las fracturas dentales, lo razonable conforme al sentido común, era que ese mismo golpe le haya provocado otras lesiones en el rostro, incluso su nariz lo que no ocurrió. Adicionalmente a lo inverosímil del uso de la motosierra funcionando, se valoró la credibilidad del acusado en que indicó una dinámica, consistente en que resultó con lesiones atribuible a la pelea con su hermano, pero L. refirió que no le pegó en ningún momento, ningún solo golpe, pero la versión del acusado corroborado por el dato de atención de urgencia, aportado por la defensa, donde figura que presenta una contusión cervical que es relacionada, lógicamente, con la maniobra que él describe de haberle pegado con un trozo de madera, por lo que tuvo la corroboración la declaración del encausado. Como tercer elemento de credibilidad, si bien no declaró en juicio, la madre F. T., si lo hizo ante la Comisaria de la Policía de Investigaciones, Carolina Molina Muñoz, quien indicó que al entrevistarla, la madre corroboró la versión del acusado, en cuanto ella le habría solicitado cortar leña a J., pero lo más importante fue que ella presenció el hecho, y presenció cuando L. agredió con un trozo de madera a J., por lo que corroboró la versión de este último y desmintió a L. en cuanto a que nunca manifestó aquella agresión con el trozo de madera. Dicho esto, se verificaron por credibilidad del acusado, como fuerza probatoria fundamental, los presupuestos, de la legítima defensa, a saber, que exista una agresión ilegítima, que exista una proporcionalidad del medio empleado para impedirle o repelerla y que no haya una provocación suficiente por parte de quien se defiende. Encontrándose así satisfechos todos y cada uno de los requisitos de la legítima defensa, debe eximirse de responsabilidad penal al acusado J. M. T. por las lesiones ocasionada. **(Considerando octavo)**

**26.- TOP absuelve delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga por prueba insuficiente para acreditar participación de la acusada, cuya presencia en la incautación fue circunstancial ([TOP Curicó, RIT 163-2022, 28.06.23](#))**

**SÍNTESIS:** También contribuyó a confirmar la duda razonable del tribunal, la circunstancia que las indagaciones previas fueran dirigidas a la persona de L.C.M., su familia y colaboradores, que la casa fuera atribuida a éste y que la imputación era la realización de actividades de comercio ilícito con estupefacientes, usando el inmueble como lugar de acopio de las sustancias prohibidas, por ende, era más propio que el sachet de diez comprimidos de la sustancia psicotrópica fuera atribuido a éste, quien fue calificado como uno de los brazos operativos del grupo delictual. Por otra parte, están los dichos de la acusada U. C., quien aseveró en el juicio, que su presencia en el lugar fue meramente circunstancial, siendo esa la única oportunidad que concurrió al inmueble de Inca de Oro con Toconao (**Considerando sexto**).

#### **TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LINARES**

**27.- TOP absuelve delito de violación de persona mayor de 14 años concurriendo circunstancias 1° y 2° del art. 361 CP, por ser insuficiente el estándar probatorio para acreditar participación del acusado ([TOP Linares, 17.01.23, RIT 111-2019](#))**

**SÍNTESIS:** “Lo anterior, no logra corroborar el relato de la ofendida, pues de haber existido penetración por el ano de la mujer, necesariamente dado el carácter de órgano no sexual, el mayor volumen de un pene erecto, y el uso de la fuerza y la falta de consentimiento, necesariamente debió quedar algún rastro o lesión, lo que no ocurre en la especie, toda vez que el ano está conservado y sus pliegues indemnes, sin actividad sodomítica. Al efecto, de acuerdo a las máximas de la experiencia, de haber habido penetración anal, debió quedar alguna huella o lesión en el ano de la mujer ofendida, lo que no ocurre. Es así, como la falta de convicción en el caso de marras, se da por la falta de estándar probatorio, relacionada con hechos trascendentes, como lo son que el acusado haya introducido su pene en el ano y vagina de la ofendida, contra su voluntad, con uso de fuerza e intimidación. Dichas dudas están basadas en reglas de la lógica formal y máximas de la experiencia, siendo así el estándar probatorio insuficiente para reputar acreditada las participaciones aludidas, insuficiencia que justifica por sí misma un dictamen absolutorio a favor del encartado” (**Considerando 11° y 12°**)

**28.- TOP absuelve delito de tráfico ilícito en pequeñas cantidades de drogas por actividad probatoria insuficiente para alcanzar estándar de convicción ([TOP Linares, 24.02.2023, RIT 68-2022](#)).**

**SÍNTESIS:** Por ello, con la prueba rendida por el Ministerio Público en este juicio no ha podido acreditarse la ocurrencia de los hechos en la forma señalada en la

acusación ya que solamente se incorporó el análisis de una sustancia remitida por personal de Carabineros de Linares a la unidad de recepción de sustancias ilícitas del Servicio de Salud de la Región del Maule, la cual arrojó que una bolsa de polietileno y dos envoltorios contenían cannabis sativa L de un peso neto de 39,3 y 1,5 gramos respectivamente, la cual no puede ser vinculada a hechos algunos que hayan sido plasmados atendida la inexistencia de otras probanzas. Por otro lado, aunque la declaración del imputado ha dado cuenta de una detención a la cual fue objeto, debido a que un tercero huía de Carabineros en una fecha no determinada – señaló el acusado del año pasado- y que habrían encontrado una bolsa que había sido arrojada por este tercero al interior de un vehículo del acusado y que contenía marihuana, no puede fundar una convicción de condena salvando así las omisiones probatorias del acusador. Si los acusadores no logran un mínimo de actividad probatoria que permita inferir la existencia de los hechos por los cuales acusan, no puede recaer sobre el acusado y eventuales contradicciones que éste haya podido evidenciar, la obligación de sostener o levantar elementos que permitan desvirtuar los hechos del requerimiento presentado en su contra. **(Considerando 11°)**

**29.- TOP Concurso aparente de normas, condena por robo en lugar habitado / Absuelve por poseer instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo sin justificar su tenencia. [\(TOP LINARES, 17.04.23, RIT 213-2022\)](#).**

**SÍNTESIS:** “Si bien se ha acreditado que los encartados portaban elementos o instrumentos destinados comúnmente a cometer delitos con fuerza contra la propiedad, en el caso se han considerado como elementos de prueba para establecer el dolo requerido por el tipo penal que se ha dado por establecido, el que se encontraba en grado de tentado, no pudiendo considerarse también para configurar otro segundo ilícito, lo que solo sería posible de no haberse dado por configurado el robo por el cual se les sancionará, encontrándose subsumido en dicho delito, operando entre ambas figuras ilícitas un concurso aparente de delitos”. **(Considerando 14)**

**30.- TOP. Absuelve del delito de desacato, por no acreditar el M.P la intención dolosa del acusado, al quebrantar la medida cautelar de prohibición de acercarse al domicilio de la víctima. [\(TOP LINARES 39-2022; 22.04.2023\)](#).**

**SÍNTESIS:** No hay duda de que sorprender al acusado en la casa de su hermana a las 22.00 horas es sin duda una inobservancia a la resolución judicial vigente que corresponde al agotamiento del delito, la que sólo nos da luces de que el sujeto fue encontrado allí, pero no de las circunstancias que lo llevaron a hasta ese lugar. Nada de eso aparece en la prueba presentada, más aún cuando la supuesta víctima decide no declarar y se acoge a su derecho a guardar silencio explicando únicamente que había solicitado por escrito, hace tiempo a la fiscalía que no siguiera adelante en esta investigación. En tales circunstancias no es posible deducir la intención dolosa del acusado y, por tanto, lo que corresponde es desestimar los cargos por falta de acreditación suficiente de su culpabilidad, a menos al silencio

del acusado ejercido durante el juicio se le dé un significado espurio que está más allá del sólo ejercer el derecho a guardar silencio. **(Considerando Décimo)**

**31.- TOP. Absuelve del delito de microtráfico y elementos destinados al delito de robo, se acredita por la defensa consumo personal, además de utilidad diferente del instrumento que el delito de robo. Se condena por falta del artículo 50 de la ley 20.000. ([TOP LINARES 117-2019; 02.05.2023](#)).**

**SÍNTESIS:** Las circunstancias en que fue sorprendido el acusado descartaron la hipótesis de que estaba comercializando droga sino más bien confluieron a concluir que se encontraba consumiéndola. En relación con el instrumento tipo paleta similar a un formón o gubia que portaba en sus vestimentas el agente, entiende el Tribunal que no se ha acreditado más allá de toda duda razonable que sea exclusivamente del tipo de elementos conocidamente para cometer el delito de robo, sino que, además, tiene otras utilidades, como lo es la artesanía, que, según los dichos del acusado, ratificados por la prueba de descargo G.T.R, era una actividad que aquél realizaba. **(Considerando Décimo)**

**32.- TOP absuelve. Delito de desacato no se configura pues el hechor no era consciente de la antijuricidad. La Víctima autorizó y buscó el acercamiento, permitiendo al acusado volver al domicilio ([TOP Linares, RIT 52-2023, 17.05.2023](#)).**

**SÍNTESIS:** La culpabilidad en el hecho, no se agota en los requisitos objetivos, pues se requiere para su determinación, que el hechor tenga conciencia de la antijuricidad o prohibición del hecho, ya sea como parte del dolo mismo o como elemento separado del dolo natural inserto en la culpabilidad. En el caso que nos ocupa, el Tribunal estimó que no hubo esta conciencia sobre la ilicitud del hecho por parte del encartado, basada en su creencia errónea de encontrarse amparado por el derecho, precisamente por cuanto la amparada por la resolución judicial, no sólo lo autorizó a acercarse a ella, sino que también buscó este acercamiento como dio cuenta al señalar que nunca rompió el vínculo con él, lo autorizó y buscó para que regresara, situación corroborada por el funcionario policial Leiva Pacheco, quien manifestó que M.P. se vio sorprendido y confundido atendido que la propia protegida le había permitido volver al domicilio. **(Considerando undécimo)**

**33.- TOP Condena por abuso sexual de persona mayor de catorce años. Por resultar más beneficiosa se aplica la legislación vigente al momento del hecho, por lo cual resulta procedente la aplicación de pena sustitutiva ([TOP Linares, 06.06.23, RIT 131-2022](#))**

**SÍNTESIS:** Teniendo presente que el hecho sancionado en el caso tuvo lugar el 25 de septiembre de 2018, a esa data, el inciso segundo artículo 1° de la Ley 18.216 no excluía la posibilidad de aplicar la facultad establecida en el inciso anterior a los



autores de un delito de abuso sexual de persona mayor de 14 años. Por resultar más beneficiosa, se aplicará la legislación vigente a esa fecha, con lo que resulta procedente la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva en favor del encartado, estimando que éste cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 bis(..). En consecuencia, se aplicará en favor del encartado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. **(Considerando 17)**

**34.- TOP recalifica de tráfico a microtráfico. En opinión de los sentenciadores, poseer cerca de 100 gramos de droga no configura el delito de tráfico. Se reconoce atenuante especial del art. 22 Ley 20.000. [\(TOP Linares, 27.06.2023, RIT 99-2022\)](#)**

**SÍNTESIS:** En relación a la tesis de Ministerio Público en cuanto a calificar los hechos como tráfico del artículo 3° de la ley 20.000, fue desestimada, ya que en conjunto, las tres sustancias encontradas no pesaban más de 100 gramos en total, lo que en relación a que en poder de quien era el principal blanco de la investigación, se encontró alrededor de un kilo y medio de cocaína base, lo que claramente no es una pequeña cantidad, a diferencia de lo encontrado en poder del acusado, siendo insuficiente la diversidad de drogas, para configurar el delito de tráfico a su respecto, al faltar un elemento esencial, relativo a que la cantidad de droga de que se trata exceda de una pequeña cantidad. **(Considerando 11)**

**35.- TOP absuelve por uso malicioso de instrumento público falso. Prueba insuficiente para acreditar que documento falsificado es instrumento público. No reviste caracteres de instrumento público, carece de firma electrónica avanzada. No se acredita participación ni conocimiento de falsedad del documento por parte del acusado. [\(TOP Linares RIT 163-2022\)](#)**

**SÍNTESIS:** El artículo 4, de la referida Ley 19.799, establece que “Los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumentos públicos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada,”; de lo que se puede colegir que, el legislador estableció como condición para que un documento electrónico tenga la calidad de instrumento público, el que sea suscrito “mediante firma electrónica avanzada”; lo que aparece refrendado en el artículo 7 de la misma ley, cuando dispone, “Los actos contratos y documentos de los órganos del Estado suscritos mediante firma electrónica serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel”. La misma norma en su inciso segundo establece, “Con todo, para que tengan la calidad de instrumento público o surtan los efectos propios de éste, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada”. De esta forma, como se ha venido razonando, el Tribunal entiende que, en lo que dice relación con documentos electrónicos, sólo pueden ser considerados instrumentos públicos, los que contienen firma electrónica avanzada, en el caso sub lite, el permiso temporal o salvoconducto que es materia de la acusación, no contiene dicha firma electrónica avanzada, con lo que indefectiblemente se debe concluir que no cumple los requisitos para ser considerado instrumento público, y de este modo, las adulteraciones que se hicieron en él, así como el uso del mismo,

no configuran el delito por el cual se acusó al encartado, en mérito de lo cual, sólo cabe absolverlo. **(Considerando undécimo)**

## TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALCA

**36.- TOP Talca Absuelve de Delito Porte Ilegal de armas de fuego, prueba del Ministerio Público acredita que la entrega de arma de fuego fue voluntaria sin mediar intervención policial. ([TOP Talca 10.01.2023 RIT 109-2021](#))**

**SÍNTESIS:** Que, con las probanzas rendidas en el juicio, se califica la actuación de la acusada B. DC R. R., en el ilícito señalado en el motivo precedente, como autoría, por haber intervenido en él de una manera inmediata y directa, conforme a lo establecido en el artículo 15 N°1, del Código Penal. Su autoría ha quedado acreditada, conforme se ha expuesto en el ejercicio de valoración probatoria plasmado en el motivo sexto.

Que, sin perjuicio de lo señalado en los motivos precedentes, y de la circunstancia de haberse acreditado los supuestos fácticos del delito en cuestión como la participación que en ellos ha tenido la acusada, en concepto de este tribunal, la conducta de R. R., se encuentra amparada por la excusa legal absolutoria contemplada en el inciso 1° del artículo 14 C de la Ley 17.798, el que dispone que “en los delitos previstos en los artículos 9, 13 y 14, el tribunal podrá prescindir de toda pena si el imputado procede a la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1°, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie”. Ello, en el caso de marras, es así, pues la entrega voluntaria del arma de fuego se produjo sin mediar actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie, que pudiera estar vinculada a aquella, toda vez que el registro policial del inmueble relativo al delito de microtráfico investigado, había concluido con anterioridad a la realización de la entrega, como quedó asentado en el motivo sexto. De otra parte, no hay antecedentes suficientes para establecer que la entrega se haya ejecutado en el contexto de una detención de la acusada, por flagrancia, ello, porque se estima que la declaración del funcionario policial Cornejo Alfaro no fue del todo clara en precisar el momento justo en que se le informó dicha medida compulsiva junto a la lectura de sus derechos, optando este tribunal, como se dijo, por darle valor en ese punto a la versión de la acusada y de González Rojas, sobre el hecho de la entrega del arma se produjo antes de la detención.

Que, además, la coherencia de la acusada apreciada en su relato y su conducta desplegada el día de los hechos en orden a proceder por propia iniciativa a entregar el arma de fuego, cuya tenencia, en ningún momento fue objeto de la investigación o del registro, tanto así que su entrega se produjo cuando ya había culminado la mencionada diligencia y en circunstancias que los funcionarios policiales se disponían a hacer abandono del inmueble, constituyen elementos que permiten razonablemente concluir o al menos configurar como duda razonable, el hecho de

que la encartada entregó el arma sin estar detenida o al menos en conocimiento de su calidad de detenida, razones por las cuales se prescindirá de toda pena en contra de B. D.C R. R., debiendo en consecuencia ser absuelta de la acusación del Ministerio Público dirigida en su contra.(**Considerando Octavo y Noveno**)

**37.- TOP Talca absuelve del delito de Amenazas y delito de Desacato, declaración de víctima no acredita el presupuesto delictual. ([TOP Talca, RIT 257-2022](#))**

**SÍNTESIS:** Que, de lo expuesto debe decirse entonces que en lo que se refiere a la propuesta fáctica contenida en la acusación fiscal, solo quedó probado que el día 2 de marzo de 2022 M. Á. R. S. se encontraba al interior del inmueble que a esa fecha servía de domicilio de la víctima, ubicado en calle xxxx N°xxx de la comuna de Constitución. No existe ninguna aseveración concreta y directa que provenga de las pruebas rendidas en el juicio que sugiera que el acusado profirió en aquella jornada en contra de N.G.C.P. alguna expresión que pudiera configurar una amenaza hacia su persona o sus bienes, y que se encuadre en alguno de los ilícitos que el artículo 296 del Código Penal sanciona. Si bien Díaz Vega sostuvo en su declaración judicial que la víctima se encontraba asustada, fue la última la que negó que dicho presunto temor hubiera provenido de alguna acción ejecutada por el acusado. (**Considerando UNDÉCIMO**)

**38.- TOP Absuelve del delito contenido en el artículo 196 B letra e) de la ley 18.290, no se acredita elemento subjetivo del tipo penal, falta elemento cognitivo, se condena por delito de receptación de vehículo motorizado y tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefaciente ([TOP Talca RIT 341-2021 20.01.2023](#))**

**SÍNTESIS:** Finalmente, respecto de la parte de la acusación que sostenía que estos hechos también configuraban el delito de conducción a sabiendas de vehículo con placa patente única correspondientes a otro, previsto en el artículo 196 B letra e) de la Ley N°18.290, estima este tribunal, que no fue acreditado más allá de toda duda razonable, el elemento subjetivo del tipo penal, relativo al conocimiento que necesariamente debe tener el agente de la circunstancia descrita, por cuanto el Suboficial de Carabineros Jorge Cofré, fue claro al señalar que tiene bastante experiencia para determinar placas patentes artesanales y, desde esa perspectiva, la patente que portaba el vehículo correspondía a uno del año 2019, por lo que si una persona lo ve, cree que corresponden a sus patentes. En tal sentido, la norma del artículo 196 B letra e) de la Ley N°18.290, exige un conocimiento concreto de dicha circunstancia, distinto al caso del delito de receptación, por lo que, en el entendido de que, si bien el acusado no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo, la declaración del Suboficial Cofré, hace surgir una duda razonable respecto del efectivo conocimiento que pudiera tener el agente de que conducía un vehículo con placas patentes correspondientes a otro, por lo que, en definitiva, será absuelto de ese acápite de la acusación fiscal. (**CONSIDERANDO 11°**)

**39.- TOP Absuelve. Por delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, tribunal no logra convicción de condena con los medios de prueba incorporados en juicio ([TOP Talca, 30.01.23, RIT 8-2022](#))**

**SÍNTESIS:** Que, aunque al acusado se le constataron lesiones, que se podrían presumir que son compatibles con un accidente de tránsito de esa naturaleza (no obstante, no haberlo afirmado algún facultativo), no es menos cierto que el acusado se encontraba con 1,28 gramos por mil de alcohol en la sangre, es decir, en estado de ebriedad, por lo que entendemos, que, además de sus asertos sobre el accidente que señala haber tenido, debió existir elementos probatorios objetivos que dieran cuenta, sin lugar a dudas, de la conducción y colisión que dijo haber tenido. Siendo insuficiente para ese efecto que éste no contase con licencia de conducir o tuviese una motocicleta inscrita a su nombre. **(Considerando 11°)**

**40.- TOP absuelve. No se rinde prueba que acredite delito de hurto ([TOP Talca, 30.01.23, RIT 84-2021](#))**

**SÍNTESIS:** Que nadie puede ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiriera, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley; convicción que ha de alcanzarse sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, lo que, como ya se dijo, no ha acontecido en la especie, lo que necesariamente conduce a la absolución de la acusada. **(Considerando 4°)**

**41.- TOP Absuelve. Prueba rendida no acredita comisión del hecho ni participación en delito de robo por sorpresa. ([TOP Talca RIT 205-2021 01.02.2023](#))**

**SÍNTESIS:** Que, tal como se consignó en el motivo primero, en la oportunidad procesal correspondiente, el Ministerio Público no rindió prueba, tendiente a acreditar los hechos materia de la acusación, como la participación que en ellos habría cabido al acusado, carga que por cierto le es privativa, por lo que se tendrá por no acreditados éstos y por no superada la presunción de inocencia que ampara a ésta. **(Considerando 4°)**

**42.- TOP absuelve a adolescente y condena a dos adultos por delito de tráfico ilícito de estupefacientes. Mera circunstancia de trasladarse en el mismo vehículo no permite acreditar participación del adolescente ([TOP Talca, 06.02.23, RIT 21-2022](#))**

**SÍNTESIS:** Que, por el contrario, de la prueba rendida en el juicio no se desprenden antecedentes suficientes que permitan vincular al acusado adolescente B.A.V.C. con el transporte de la droga que fue incautada, toda vez que en este caso no se logra superar la valla de la duda razonable. En efecto, dicho acusado fue vinculado sólo por la circunstancia de desplazarse dentro del mismo móvil, lo que parece

insuficiente para demostrar su vinculación directa con el transporte de la droga, pues a ello no se han sumado otros antecedentes inculpativos (considerando 11°).

**43.- TOP absuelve delito de abuso sexual reiterado de menor de 14 años. Prueba testimonial contradictoria no permite alcanzar el estándar de convicción. Considera la existencia de ganancial para denunciar ([TOP Talca, 13.02.23, Rit 293-2022](#))**

**SÍNTESIS:** Tribunal oral dicta sentencia absolutoria en favor del imputado por delito de abuso sexual reiterado contra menor de 14 años dado que, en primer lugar, no se pudo acreditar más allá de toda duda razonable la existencia de los hechos típicos de los que da cuenta la acusación, existiendo un antecedente contradictorio en la prueba testimonial relativo a las circunstancias en que se habría producido la develación de la víctima. En segundo lugar, circunstancias que emanan de la prueba documental y testimonial demuestran posibilidad de ganancial a la hora de denunciar a imputado. (**considerando 9**)

**44.- TOP absuelve delito de amenazas no condicionales, reconoce atenuante del art. 11 n°7 reparación celosa; condena por delito de lesiones menos graves, ambos en contexto de VIF. Condena también por concurso ideal de los delitos culposo y doloso de maltrato de obra a un Carabinero en el ejercicio de sus funciones, con resultado de lesiones menos graves ([TOP Talca, 20.02.23, RIT 286-2022](#)).**

**SÍNTESIS:** Que a juicio de estos sentenciadores, la prueba de cargo resultó insuficiente para dar por establecida, más allá de toda duda razonable, el hecho punible y la participación del encausado en el delito de amenazas no condicionales, en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en los artículos 296 N° 3 del Código Penal y artículo 5° de la Ley 20.066, que se habrían cometido el 9 de febrero de 2022, en la comuna de San Clemente; por lo que no es posible atribuirle culpabilidad, debiendo primar la presunción de inocencia, regla de juicio que no se logró derribar, por lo que corresponde absolver al acusado de esta parte de la acusación deducida en su contra (**Considerando 9°**).

**45.- TOP Absuelve. Prueba insuficiente para establecer más allá de toda duda razonable que los imputados conocían el origen del vehículo que mantenía encargo por robo ([TOP Talca, 20.02.2023, RIT 9-2023](#))**

**SÍNTESIS:** Que, sin embargo, la prueba rendida en juicio fue insuficiente para establecer, más allá de toda duda razonable, que los acusados F.A.C. y el adolescente L.C.C., el conocimiento del origen del automóvil en que se trasladaban, puesto que los indicios aportados consisten en que estos individuos se ubicaban dentro del vehículo que no mantenía su placa patente trasera al momento de la fiscalización, elementos que no resultan de la magnitud suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a los encartados.

De esta manera, resulta razonablemente verosímil pensar que dos ocupantes de un vehículo desconozcan su origen ilícito, puesto que físicamente el automóvil se mantenía en ordinario estado de conservación, sin signos de fuerza, en un contexto de tránsito de un punto a otro, desconectado de la comisión de alguna conducta ilícita; los pasajeros no mantenían el control del vehículo, por lo que no podían evitar el intento de fuga que inició su conductor ante la presencia policial y que concluyó en el impacto con un montículo, como lo explicaron los funcionarios aprehensores. **(Considerando 10°)**

**46.- TOP absuelve. Delito de hurto de especies en tienda Ripley, ya que la prueba incorporada, videos y declaraciones, no ha tenido la suficiente fuerza probatoria o la entidad necesaria, para excluir la duda razonable. Condenado por porte en espacios públicos de arma cortante ([TOP Talca, 27.02.2023, RIT 101-2022](#))**

**SÍNTESIS:** Que, la prueba incorporada en la audiencia resultó insuficiente para calificar los hechos como el delito de hurto de especies previsto y sancionado en el artículo 446 N° 2, en relación con el 432, ambos del Código Penal, dado que se desconoce la cantidad exacta de prendas de vestir que habrían sido sustraídas y, al no poder determinarse su evaluación, no resulta posible encuadrar los hechos en el tipo penal por el que se dedujo acusación, o en algún otro, dado que ello implicaría incurrir en arbitrariedad. Además, guardias de la tienda no pudieron aclarar diversas circunstancias acerca de la dinámica de los hechos. Y, en segundo delito, sobre porte de arma cortante, la pena contemplada en el artículo 288 bis inciso segundo, es de presidio menor en su grado mínimo o multa de 1 a 4 UTM, en este caso, el tribunal obstará por la multa y para su graduación tendrá en consideración que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. **(Considerando Octavo y Noveno)**

**47.- TOP absuelve. Delito de tenencia ilegal de municiones. No se incorporan fotografías al juicio ni se exhiben a funcionarios policiales. Top condena. Delito de tráfico de pequeñas cantidades de drogas. ([TOP Talca, 03.03.2023, RIT 201-2021](#)).**

**SÍNTESIS:** Los hechos asignados en el motivo que precedente, no permiten configurar el delito consumado de tenencia ilegal de un cartucho, ilícito previsto y sancionado en el artículo 9, en relación al artículo 2 letra b, ambos de la ley 17.798, sobre Control de Armas; pues, por un lado, si bien los testigos de cargo dieron cuenta de haber encontrado en el inmueble del enjuiciado, entre otras especies, un cartucho calibre 12; y que el perito de armero presentado a juicio dio cuenta haber periciado un arma a fogeo y un cartucho del calibre antes aludido, el que reconoció a través de su exhibición en juicio y que, según refirió, fue retirado por él desde la unidad policial. Dicha circunstancia, unida a la ausencia de una fijación fotográfica de las especies incautadas y que éstas no fueron exhibidas a los funcionarios que dieron cuenta de su hallazgo, no permiten a este tribunal concluir, más allá de toda duda razonable y con el alto estándar que la ley penal lo requiere, que el cartucho

incautado en el registro del inmueble del encartado, haya sido el mismo que fue objeto del peritaje practicado por el perito antes referido, razón por la que se ha decidido absolver a G. C. en esta fase del libelo acusatorio.

**48.- TOP. Condena por cuasidelito de lesiones graves, además del delito de incumplimiento de detener la marcha, prestar la ayuda posible y avisar a la autoridad competente, se reconoce atenuante del artículo 11 N°9 del C.P, aportó elementos, que permitieron corroborar la prueba de cargo en cuanto a la dinámica de los hechos y respecto de la participación. [\(TOP TALCA RIT 25-2022 03.03.2023\)](#)**

**SÍNTESIS:** Que, en concepto de estos jueces, los hechos descritos en el motivo sexto configuran el cuasidelito de lesiones graves, previsto y sancionado en los artículos 492, en relación con los artículos 490 N°2 del Código Penal y 108 de la Ley de Tránsito, en grado consumado; toda vez que el agente, con su actuar negligente e infracción a las normas del tránsito, perdió el control del móvil que conducía, al circular a una velocidad razonable y prudente que le permitiera mantener el control del mismo, producto de lo cual impactó a tres personas provocando lesiones leves y graves. Además configuran el delito consumado previsto en el artículo 195, en relación con el 176, de la Ley 18.290, consistente en incumplir con la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad, cuando se haya participado en un accidente de tránsito en que se causan lesiones; esto, por cuanto el agente luego de intervenir en un accidente de tránsito, donde impactó con su vehículo a tres personas que se encontraban esperando locomoción en un área verde, las que resultaron lesionadas, abandonó el vehículo en que se desplazaba y huyó del lugar, sin prestarles la ayuda posible y sin dar aviso a la autoridad, incumpliendo con ello la obligación que la norma citada le imponía. Se apreciará a favor del acusado la atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Punitivo, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por cuanto la declaración prestada por el acusado al inicio de la audiencia aportó elementos relevantes, que permitieron por un lado corroborar la prueba de cargo en cuanto a la dinámica de los hechos, como también, respecto de la participación del acusado en los mismos. **(Considerando octavo, noveno y duodécimo)**

**49.- TOP absuelve. En virtud del principio de objetividad Ministerio Público no se rinde prueba que permita lograr estándar de convicción necesario para condenar por delito de hurto simple [\(TOP Talca, 06.03.23, RIT 211-2021\)](#)**

**SÍNTESIS:** Que, no se incorporó prueba por parte del ente acusador a fin de acreditar los hechos de la acusación y participación del acusado en los mismos y los artículos 295 y 340 del Código Procesal Penal, prescriben que nadie puede ser condenado por delito alguno, sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriese, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiese cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiera correspondido al acusado una participación culpable y penado por la ley. En consecuencia, no es posible dictar sentencia condenatoria, respecto del acusado M.S., pues a éste le beneficia la

presunción de inocencia establecida en el artículo 4 del referido Código **(Considerando quinto).**

**50.- TOP. Absuelve del delito de apropiación indebida, por no acreditar el M.P la efectiva entrega del bien mueble y la obligación de restitución. ([TOP TALCA 168-2021; 06.03.2023](#)).**

**SÍNTESIS:** La prueba de cargo rendida en la audiencia resultó insuficiente para establecer con el estándar que requiere la ley, que al acusado S.A.O.P le haya cabido participación en la calidad señalada en la acusación, en un delito de apropiación indebida de un vehículo motorizado. En efecto, los elementos de convicción incorporados en la audiencia de juicio no permitieron establecer que entre la supuesta víctima y el acusado haya existido un vínculo laboral en los términos propuestos en el libelo acusatorio, como tampoco la entrega de un bien mueble con la obligación de restituirlo. En efecto, el ofendido fue impreciso en señalar el tipo de relación que supuestamente lo unía con el encartado, puesto que señaló que no había suscrito ningún contrato de trabajo con S.A.O.P, sin embargo, éste prestaba servicios de forma irregular en la panadería de su propiedad. En cuanto al vehículo facilitado para desarrollar las labores encomendadas, no se entregó ningún elemento, además de la declaración del propio denunciante, que diera cuenta que efectivamente no sólo existió la entrega del vehículo señalado, sino también de la obligación de restituirlo. De la misma manera, el funcionario policial no aportó mayores antecedentes en estos puntos, limitándose a señalar lo que el denunciante había expuesto, agregando que las labores investigativas desarrolladas por funcionarios policiales, sólo se limitaron en establecer el domicilio del acusado, lo cual resultó infructuoso, no generándose ninguna diligencia tendiente en poder ratificar o contrastar la versión del denunciante con algún testigo de los hechos o dar con el paradero del vehículo sindicado éste. **(Considerando Octavo)**

**51.- TOP absuelve delito de amenazas, porte ilegal de arma de fuego y disparos injustificados en la vía pública por insuficiencia probatoria ([TOP Talca, 07.03.23, RIT 14-2023](#)).**

**SÍNTESIS:** En el domicilio de J. no encontraron armas de fuego y si bien en el sitio del suceso encontraron un taco calibre 12, a J. no se le hicieron exámenes corporales porque no se pudo determinar si lo que portaba era o no un arma de fuego.- De otro lado, de la prueba relacionada no es posible afirmar fehacientemente que el elemento que portaba J. C., el día 6 de mayo de 2022, cuando procedió a amenazar a A. M., fuera un arma de fuego, específicamente una escopeta. Asimismo, tampoco se probó que J. amenazara a J.M.R., N. N. V. G. y C.J.R.M., como lo manifestaron los propios presuntos ofendidos, tales como C.R. y N. N. V. G., quienes dijeron, el primero que las amenazas eran solo para A. y la segunda nada dijo respecto a este punto.- Tampoco se probó que D. C.M. amenazara a A. M.M., a J..M.R., N. N. V. G. y C.J.R.M..



-Así las cosas, al parecer del tribunal, no se probó de manera alguna que J.C.M., el día 6 de mayo de 2022, portara un arma de fuego del tipo escopeta y, en consecuencia, que él efectuara disparos en la vía pública, de los cuales, incluso se desconoce cuántos habrían sido, pues tanto el ofendido como los testigos, difieren del número de impactos que habrían escuchado.- Al respecto, en nada altera lo concluido, la circunstancia de que el perito señalara que el taco de tiro de escopeta encontrado en el sitio del suceso, fuera igual o similar al cartucho calibre 12 que se encontró en el domicilio de J.C.M., pues no son los únicos que existen y están a la venta para cualquier persona que cumple los requisitos para su adquisición **(Considerando séptimo)**.

**52.- TOP Condena por falta de desobediencia a la autoridad / Absuelve por tráfico de pequeñas cantidades de droga y conducción de vehículo motorizado bajo efectos de psicotrópicos. No se pudo establecer que la droga haya estado destinada a la transferencia a consumidores finales. La sola apreciación de carabineros resulta insuficiente ([TOP Talca, 11.04.23, RIT 4-2023](#))**

**SÍNTESIS:** La prueba incorporada al juicio resultó insuficiente para establecer, más allá de toda duda razonable los delitos descritos. Respecto del delito de micro-tráfico, la cantidad y naturaleza de droga incautada y la ausencia de elementos asociados generalmente al tráfico, no permiten establecer que ésta haya estado destinada a la transferencia a consumidores finales(...)De esta manera, la prueba aportada no permite derribar dudas razonables en cuanto a que la droga estuviere destinada al consumo personal del encartado, exclusivo y próximo en el tiempo. En cuanto al delito de conducción de vehículo motorizado bajo los efectos de estupeficientes, la sola apreciación de carabineros de que lo hacía bajo los efectos psicotrópicos resulta insuficiente. **(Considerando 13)**.

**53.- TOP Condena por robo con fuerza en lugar habitado. Tribunal acoge atenuante del ART 11 N°6, ya que a pesar de que el acusado registra una condena, es posterior a la comisión del hecho. ART. 11 N° 9 Atendida su reconocimiento en los hechos. ([TOP Talca, 15.03.23, RIT 2-2023](#))**

**SÍNTESIS:** Del mérito del instrumento aportado por el persecutor, debe entenderse que, a la fecha de comisión del hecho, el acusado efectivamente no contaba con anotaciones prontuariales pretéritas, por lo que no cabe sino reconocer en su favor la circunstancia atenuante que regula el artículo 11 N°6 del Código Penal. En lo que se refiere a la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del mismo texto legal, el Tribunal la reconocerá teniendo presente para ello que la declaración del acusado, al vincularse con los medios de convicción a que se ha hecho referencia, tuvo efectivamente incidencia en la acreditación de las circunstancias del delito y especialmente en lo referido a la participación, tal como se lee del motivo décimo cuarto **(considerando 16)**

**54.- TOP. Condena por el delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga del artículo 4 de la ley 20.000, se desestima tesis de la defensa del consumo personal, por ser inverosímil cantidad de droga que dice consumir con ingresos del acusado; Se reconoce la atenuante del artículo 11 N°9 por declaración en juicio y no oposición al actuar policial. ([TOP TALCA RIT 251-2021 21.03.2023](#))**

**SÍNTESIS:** Beneficia la minorante del artículo 11 N° 9 del mismo cuerpo legal, esto es, la de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, toda vez que en juicio, por medio de declaración, reconoció ser el poseedor de la droga que le fue encontrada en su domicilio, no se opuso al actuar policial, firmando incluso el acta de entrada y registro, facilitando así de manera importante el ejercicio probatorio del Ministerio Público. (Considerando duodécimo)

**55.- TOP. Absuelve del delito de amenazas simples, la declaración de un solo testigo de oída no logra configurar el tipo penal de amenazas, por falta de seriedad, gravedad y verosimilitud, se condena por dos delitos de desacato, más sanción accesoria de la letra b) del artículo 9 ley 20.066. ([TOP TALCA 19-2023; 24.03.2023](#))**

**SÍNTESIS:** Los hechos descritos en el párrafo segundo de los hechos N°1 indicados en el motivo quinto, no permiten configurar el delito de amenazas previsto en el artículo 396 del Código Penal, por cuanto no se reunió acreditar suficientemente los elementos fundantes del tipo penal, pues para ello era imprescindible la declaración de la víctima, para señalar cuál fue el tenor de las amenazas que L.F.R.V habría proferido en su contra.

Respecto a los hechos N°2 configuran los delitos consumados de desacato, sancionados en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el agente incumplió en dos oportunidades, independientes entre sí, una resolución judicial que le prohibía acercarse a su cónyuge C.C.V.G y que lo obligaba a hacer abandono del hogar común y la prohibición absoluta de acercarse a aquella, decretada en causa RIT 65X-20XX, del Juzgado de Garantía de Constitución, medida de la cual estaba en pleno conocimiento, pues le había sido notificada personalmente el mismo día de la audiencia de control de su detención, la que tuvo lugar el 18 de abril de 2021. (Considerando Octavo y Noveno)

**56.- TOP Condena por Robo en lugar no habitado. Tribunal recalifica delito de robo en lugar habitado, porque la prueba incorporada es suficiente para determinar que el inmueble no se encontraba habitado. ([TOP Talca, 27.03.23, RIT 20-2023](#))**

**SÍNTESIS:** Los hechos que se han tenido por probados configuran el delito de robo en lugar no habitado (..) Se ha otorgado a los hechos una calificación jurídica diversa de la pretendida por el Ministerio Público, habida consideración que la propia prueba de cargo ilustra suficientemente que el inmueble, no estaba habitado. Ha de entenderse de lo afirmado por los testigos, quienes acudieron al inmueble, lo

observaron y que sostuvieron que en aquel no había moradores. Las pruebas fotográficas lejos de ilustrar que se trata de una dependencia habitada, sugieren precisamente lo contrario, puesto que las mismas reflejan una disposición del mobiliario al interior de la dependencia que impide que una persona pueda desenvolverse con relativa normalidad. Si bien se observa un colchón en tales fotografías, este no está dispuesto en la forma que dicho artículo presta utilidad a su usuario. No había ropa de cama, no había sábanas y no había útiles de aseo, implementos estos últimos que la experiencia indica debe haber en una dependencia para que se estime que alguien la habite. El nivel de suciedad y desorden de las especies al interior de las dependencias, sumado a las mismas consideraciones antes planteadas, impiden estimar que se trate de una dependencia que esté destinada a la habitación. **(Considerando 15)**

**57.- TOP declara media prescripción, por haber transcurrido más de dos años y seis meses entre el sobreseimiento temporal que suspendió la causa y la detención del condenado [\(TOP Talca, RIT 221-2019, 10.04.23\)](#)**

**SÍNTESIS:** "Que se reconocerá la media prescripción de la acción penal respecto del delito de marras; en razón de que éste tiene asignada una pena de simple delito, esto es, presidio menor en su grado medio a máximo, según lo previene el artículo 442 del Código Punitivo; por lo que el plazo de prescripción es de 5 años, según lo establece el artículo 96 del citado cuerpo legal. Dicho lo anterior y constando en estos antecedentes que con fecha 23 de abril de 2020 se decretó atendida la rebeldía del encartado, el sobreseimiento temporal de la causa, de acuerdo al artículo 99 letra a) del mismo Código y habiendo sido detenido el encausado el día 9 de febrero de 2023, transcurrió un plazo superior a los dos años y seis meses, tiempo en el cual estuvo suspendida el curso del plazo de prescripción de la acción penal; de otro lado, con el mérito del informe de extranjería de la Policía de Investigaciones, incorporado por su defensa; se demostró que F.B., no registró salidas durante el período del territorio nacional y tampoco cometió nuevo delito" **(Considerando noveno).**

**58.- TOP Absuelve por delito de lesiones menos graves. No fue comprobada el hecho e intervención dolosa del acusado. [\(TOP Talca, 10.04.23, RIT 188-2019\)](#)**

**SÍNTESIS:** Considerando la falta de corroboraciones en lo medular del hecho y frente a la negación categórica de este delito por la Defensa y el silencio del acusado en el juicio, el Tribunal apreció que la prueba resultó insuficiente para establecer como cierta la conducta dolosa constitutiva de aquel delito según la acusación, debiendo primar la presunción de inocencia que ampara a todo acusado, justificándose así la absolución de la imputación oficial. **(Considerando 7)**

**59.- Top absuelve. Delito de apropiación indebida de dinero, única prueba directa son los dichos de la víctima, los que no fueron ratificados con ninguna otra prueba. ([TOP Talca, 10.04.2023, RIT 128-2022](#)).**

**SÍNTESIS:** A juicio de los sentenciadores, los hechos antes referidos, no permiten configurar con el estándar que la ley exige el delito materia de la acusación fiscal, esto es, de apropiación indebida, previsto y sancionado en los artículos 470 N°1, en relación con el artículo 467 N° 1 del Código Penal, toda vez, que la única prueba directa en relación a la entrega del dinero del pretendido ofendido al acusado, fueron sus propios asertos, los que no fueron ratificados, en la audiencia de juicio oral, con ninguna otra prueba.

**60.- Top absuelve. Delito de amenazas no condicionales, por no estar acreditadas, relato de víctima era fundamental y no comparece. Condena. Delito de lesiones menos graves en el contexto de violencia intrafamiliar. ([TOP Talca, 21.04.2021, RIT 2-2021](#)).**

**SÍNTESIS:** Los hechos descritos son constitutivos del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 494 N° 5, en relación con el 399, ambos del Código Penal y artículo 5 de la ley 20.066, toda vez que el agente agredió a la víctima, su ex conviviente, dándole los golpes señalados, provocándole lesiones leves, consistentes en equimosis, las que en virtud de las disposiciones legales señaladas deben ser calificadas como menos graves, por tratarse la afectada de una de las personas comprendidas en el artículo 5 de la ley 20.066; ya que a la fecha de los hechos, ésta tenía la calidad de ex conviviente del agresor.- Por otro lado, los jueces estiman que no concurren los requisitos para tener por establecido el delito de amenazas no condicionales por el que también venía acusado M.A.G.U., por cuanto no se probaron los supuestos fácticos que se requieren para la configuración de este ilícito, siendo importante para comprobar estos, el relato de la víctima, quién se desistió. **(Considerando Octavo)**

**61.- TOP absuelve. No se presenta prueba de cargo para acreditar delito de abuso sexual, impidiendo valoración y convicción del tribunal ([TOP Talca, RIT 148-2022, 10.05.23](#)).**

**SÍNTESIS:** Que atendida la carencia absoluta de probanzas, no puede efectuarse la valoración reseñada en el artículo 297 del Código Procesal Penal y por ende no fue acreditado hecho alguno, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 340 del citado cuerpo legal, no habiéndose logrado convicción de la existencia del hecho contenido en el libelo acusatorio, la decisión necesariamente debe ser absolutoria **(Considerando octavo)**.

**62.- Top absuelve. Hechos referidos consistentes en tocar piernas o tocar debajo de polera y abrazar, no revisten características de relevancia y significación sexual ([TOP Talca, 10.05.23, Rit 140-2022](#))**

**SÍNTESIS:** Que, como hemos venido analizando, en concepto de estos jueces los hechos referidos en el motivo precedente no son constitutivos del delito de abuso sexual de persona mayor de 14 años, previsto y sancionado en el artículo 366 en relación con el artículo 361 N°2 del Código Penal, por el que se dedujo acusación, por cuanto para ello se requiere de la existencia de actos de significación sexual y relevancia, en los términos que lo describe el artículo 366 ter del Código Penal, elementos que en opinión del Tribunal, no concurren en la especie, por cuanto si bien se acreditó un contacto corporal realizado por el acusado a Z. A., éste no afectó zonas del cuerpo determinantemente erógenas y, de los propios dichos del afectado, fluye que fueron con su consentimiento, desde el momento que reconoce que el acusado le preguntó si podía tocarlo por debajo de la polera y abrazarlo, esto último en dos oportunidades; sin que se hubiere acreditado con la prueba rendida en juicio que dicho consentimiento se hubiere encontrado viciado, como lo pretende el persecutor penal, por la concurrencia de la circunstancia segunda del artículo 361 del Código Penal, esto es, que el agente se hubiere aprovechado de la incapacidad de la víctima para oponerse. **(décimo considerando)**

**63.- TOP Condena por delito de cultivo de marihuana/ Absuelve por delito de tráfico de pequeñas cantidades de estupefacientes. No se encontraron elementos indiciarios del tráfico de droga. No se realizan pericias a balanza digital. ([TOP Talca, 23.05.23, RIT 147-2022](#))**

**SÍNTESIS:** No se puede afirmar indefectiblemente si hubo tal venta por cuanto ésta se habría realizado en el interior del domicilio a donde funcionarios no tenían visibilidad; y de haber sido así, tampoco pueden sostener inequívocamente quien la hizo. (...) En el allanamiento, no encontraron elementos indiciarios del tráfico de drogas, que los vinculara con dicha venta, sólo una pesa digital. a la cual no se le practicó pericia alguna, por lo que no es posible asociarla a una actividad de tráfico de sustancias ilícitas. - No se puede sostener que el envoltorio con marihuana, proviniera de una venta efectuada por P.B.R. o A.M.B.R, ya que este envoltorio era de papel de cuaderno cuadriculada no fue encontrado en el domicilio de los acusados el día del allanamiento. **(Considerando 8)**

**64.- TOP Absuelve por Desacato. Prueba insuficiente para demostrar más allá de toda duda razonable, la ocurrencia de los hechos propuestos en el libelo acusatorio, víctima no presta declaración, madre de imputado. ([TOP Linares, 24.05.23, RIT 111-2021](#)).**

**SÍNTESIS:** La prueba de cargo presentada fue insuficiente para asentar, que efectivamente se haya producido el suceso de acercamiento indicado y el contexto acotado en la denuncia. No se ha podido tampoco establecer circunstancias suficientes de la detención que habría sido objeto el acusado, el lugar dónde se

realizó y otras circunstancias atinentes en relación con el ilícito por el cual se ha acusado(...). Para ello resulta insuficiente el testimonio de oídas del que da cuenta el funcionario policial a cargo de una instrucción particular que no participó en la detención.

**65.- TOP. Se recalifica delito de microtráfico a falta del artículo 50 de la ley 20.000 por circunstancias de hallazgo y peso neto de la droga, se absuelve del delito de porte ilegal de municiones por no señalar el informe balístico la prueba de ser munición apta para el disparo ([TOP Talca, RIT 136-2020, 12.06.2023](#)).**

**SÍNTESIS:** Los hechos descritos en el N° 2 del motivo décimo, son constitutivos de la falta establecida en el antepenúltimo inciso del artículo 50 de la Ley 20.000, en grado de consumado, por cuanto el agente fue sorprendido en la vía pública, manteniendo en su poder una pequeña cantidad de marihuana, cuyo peso neto y circunstancias del hallazgo permiten dar credibilidad a los dichos del acusado en cuanto a que es consumidor de drogas y que toda la que poseía estaba destinada para su consumo personal.

Por otro lado, el hecho signado con el N° 1 del considerando décimo, no logra configurar el delito consumado de tenencia ilegal de municiones, prescrito y sancionado en el artículo 9 inciso 2° en relación al artículo 2° letra c) de la Ley N° 17.798, como lo planteó el ente persecutor en su libelo acusatorio, por cuanto la prueba rendida en juicio resulta insuficiente para ello, al carecer de una pericia balística, que diera cuenta de la efectiva realización de una prueba aptitud para el disparo, respecto del elemento incautado. **(Duodécimo y Decimocuarto)**

**66.- TOP Absuelve por robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado. No se puede acceder a la petición de la medida de seguridad solicitud extemporánea, no se ajusta al procedimiento para decretar dichas medidas. ([TOP Talca, 13.06.23, RIT 245-2021](#))**

**SÍNTESIS:** No es posible aplicar medida de seguridad, no solicitada oportunamente, ya que, aunque este tipo de medidas, no son consideradas como una sanción, igualmente implican una afectación de libertad, como es la internación en un establecimiento para personas con este tipo de dolencias o cuando se confía su cuidado, a alguna persona. Actuar de ese modo, sería afectar los derechos del acusado y la garantía establecida en el artículo 19 de la Constitución Política de Chile, consistente en que "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado" y lo solicitado por el Fiscal, no se ajusta a las normas establecidas en el Título VII, que trata del procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad, contenidas en los artículos 455 a 466 del Código Procesal Penal.

De otro lado, el artículo 343 del Código Procesal Penal, establece, a propósito del juicio oral, que una vez concluida la deliberación privada de los jueces, estos deberán comunicar la decisión relativa a absolución o condena del acusado, lo que el Tribunal hará, en la parte resolutive. **(Considerando 8)**

**67.- TOP absuelve por robo de especies en bienes nacionales de uso público. El Tribunal calificó a delito de hurto falta; por no acreditarse el uso de fuerza en chapa del vehículo. Omisión Prueba que el TOP calificó de imprescindible. [\(TOP Talca, 14.06.23, RIT 164-2023\)](#)**

**SÍNTESIS:** Los hechos descritos en el motivo quinto no son constitutivos del delito señalado en la acusación, no se probó con el estándar de prueba que se hubiera aplicado fuerza en el mecanismo de seguridad indicado en acusación, esto es, en la chapa de la puerta del copiloto del vehículo.

Al parecer del tribunal, los hechos que se han dado por establecidos constituyen la falta de hurto contemplada en el artículo 494 Bis del Código Penal, por cuanto el valor de lo sustraído no pasa de media UTM, dado que según el ofendido sería la suma de \$ 10.000 y, al no haber aportado antecedentes sobre el valor de unos lentes que también le habrían sustraído, se han tasado prudencialmente acorde a lo establecido en el artículo 455 del Código Penal, en la suma de \$10.000.-

Se ha procedido a calificar los hechos dentro de la norma legal antes señalada, considerando que, a la época de los hechos, el valor de la unidad tributaria mensual ascendía a \$ 51.592.- El ilícito se consumó por cuanto los agentes sacaron las especies de la esfera de resguardo en que las mantenía su propietario. **(Considerando SÉPTIMO)**

**68.- TOP absuelve por tenencia ilegal de arma de fuego y municiones. Imputado incurre en error de prohibición. Contexto social y cultural del imputado configuran auténtica justificación. [\(TOP Talca RIT 169-2022 20.06.23\)](#)**

**SÍNTESIS:** Cabe tener en cuenta que el sujeto incurre en error de prohibición, cuando ejecuta la conducta típica y antijurídica, asistido por la convicción de estar obrando lícitamente, sea porque ignora que está sancionada por el ordenamiento jurídico; sea porque supone que está cubierta por una causal de justificación que no existe o le atribuye efectos más extensos que los que realmente produce; o porque supone, erradamente, que se dan circunstancias, que de existir, configurarían una auténtica justificación.

(...) De otra parte, se acreditó además que el encartado padece discapacidad cognitiva y de analfabetismo, circunstancias que evidencian de manera nítida, que no tiene la capacidad necesaria para comprender a cabalidad, como se dijo, que su conducta fuera contraria al ordenamiento jurídico. Asimismo, considerando el contexto social y cultural en que se desenvolvía H.G.C.C, parece atendible el desconocimiento de la norma y, por ende, no le es exigible que actuara de una manera distinta.

Que, en tal sentido y como ha ocurrido en juicio, acreditado un verdadero error (y no una duda o una aceptación de posibilidad), en lo que es exigible al ciudadano común, en atención a sus grados de socialización y demás circunstancias vitales, sólo cabe excluir el dolo y, con ello, a culpabilidad, a menos que el error sea vencible

o inexcusable (Matus y Ramírez, citando a Etcheberry, pág. 404, Derecho Penal Parte General), cuyo no es el caso.

En consecuencia, y por las razones expresadas, este tribunal estima que a H.G.C.C no se le puede hacer un reproche penal, por lo que se procederá a absolver de la acusación formulada en su contra. **(considerando noveno)**

**69.- TOP absuelve. Violación de morada no concurre el verbo rector a morada ajena, puesto que el querellado ingresó al predio para fiscalizar tala ilegal de bosque nativo y no a morada ajena. Prueba insuficiente para alcanzar estándar probatorio (TOP Talca, RIT 211-2022, 20.06.23)**

**SÍNTESIS:** De lo anterior se colige que el querellado el día 10 de septiembre ingresa al predio de la querellante con una finalidad muy específica como es, atendida su calidad de funcionarios fiscalizador de Conaf, vestido con la chaquetilla de dicha corporación y conduciendo una camioneta con los distintivos de la misma, para que la querellante Ed.G. le firmara la autorización el ingreso al predio del sector L., para su fiscalización ya que existía una denuncia de tala ilegal de bosque nativo, en que el denunciado era su marido, quien fue el que ese día lo repelió, disparándole en el glúteo y piernas. Que así las cosas, la prueba testimonial incorporada resulta insuficiente y no superó el estándar de la duda razonable, ya que se trata de una testigo de oídas, que no se encuentra respalda con ningún otro medio de prueba y que tiene interés en el resultado de juicio, además no vio el ingreso del querellado y parece poco creíble que su hija E., quien le relató los hechos y su marido, no se hayan percatado que el querellado era un funcionario de Conaf, quien en ese momento conducía una camioneta con el logo de Conaf y vestía la chaquetilla de dicha corporación **(Considerando cuarto)**.

**70.- Top absuelve. Delito de cultivo de Marihuana. Omisión de diligencias del art. 93 CPP por parte de Carabineros. Falta al debido proceso. (TOP Talca, 28.06.2023, RIT 189-2022).**

**SÍNTESIS:** Que, de lo razonado se deriva entonces que de manera previa a la declaración policial de R. S., debió necesariamente cumplirse con el estatuto de derechos que el marco normativo vigente le asiste, entre ellos las que se contemplan en los literales a), b) y g) del artículo 93 del Código Procesal Penal, diligencia que no se verificó y que al haberse omitido implica indudablemente que dicha declaración policial se trate de una actuación viciada que consecuentemente impide a este Tribunal que pueda atender a ella para extraer conclusiones que sustenten una decisión de condena como lo pretende el persecutor.

Que, en efecto, en este análisis no puede perderse de vista que la omisión antes descrita de parte del personal policial que efectuó la diligencia tiene incidencia en lo que se ha denominado el debido proceso, que se deriva del artículo 19 N°3 de la carta fundamental, en cuanto impone al órgano jurisdiccional el deber de fundar su sentencia en un proceso previo legalmente tramitado, y aquello implica evidentemente que dicha decisión se haga con pleno respeto a los derechos que posee la imputada, calidad que al momento de su declaración R. S. ya poseía por



expresa aplicación del artículo 7 del Código Procesal Penal. **(Considerando décimo tercero y décimo cuarto)**

## Índices

### Término

### Página

Abono de cumplimiento de pena	<a href="#">p.22</a> ; <a href="#">p.32<sup>a</sup></a>
Abusar de la superioridad del sexo o de sus fuerzas	<a href="#">p.36<sup>a</sup></a>
Abuso sexual	<a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.35c</a> ; <a href="#">p.36<sup>a</sup></a>
Abuso sexual - Abuso sexual impropio	<a href="#">p.28<sup>a</sup></a>
Acusación	<a href="#">p.13b</a>
Agente revelador	<a href="#">p.21<sup>a</sup></a>
Amenazas	<a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.15</a> ; <a href="#">p.17b</a> ; <a href="#">p.26<sup>a</sup></a> ; <a href="#">p.28b</a> ; <a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.33b</a> ; <a href="#">p.35b</a>
Antijuridicidad	<a href="#">p.23b</a>
Apropiación indebida	<a href="#">P.31</a> ; <a href="#">p.35<sup>a</sup></a>
Atenuantes especiales	<a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.24</a>
Calificación jurídica del delito	<a href="#">p.19</a>
Causales justificación	<a href="#">p.25-26</a>
Causalidad	<a href="#">p.19-20</a>
Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal	<a href="#">p.11</a>
Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	<a href="#">p.13<sup>a</sup></a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.16<sup>a</sup></a> ; <a href="#">p.16b</a> ; <a href="#">p.19</a> ; <a href="#">p.32<sup>a</sup></a> ; <a href="#">p.32b</a> ; <a href="#">p.33-34</a> ; <a href="#">p.36b</a> ; <a href="#">p.38-39</a>
Coautor	<a href="#">p.38</a>
Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos	<a href="#">p.13<sup>a</sup></a> ; <a href="#">p.16<sup>a</sup></a> ; <a href="#">p.16b</a> ; <a href="#">p.30</a> ; <a href="#">p.33<sup>a</sup></a>
Concurso aparente de leyes	<a href="#">p.22</a>
Conducción con patente oculta o alterada	<a href="#">p.26b</a>
Conducción sin la licencia requerida	<a href="#">p.16b</a>
Conducción/manejo en estado de ebriedad	<a href="#">p.16b</a> ; <a href="#">p.27<sup>a</sup></a>
Consentimiento	<a href="#">p.36<sup>a</sup></a>
Consumo de drogas en lugar no privado	<a href="#">p.23<sup>a</sup></a> ;
Consumo personal y exclusivo de drogas	<a href="#">p.23<sup>a</sup></a> ; <a href="#">p.36b</a>
Control de armas	<a href="#">p.17-18</a>
Control de identidad	<a href="#">p.24</a>
Convicción	<a href="#">p.21-22</a> ; <a href="#">p.30-31</a> ; <a href="#">P.31</a> ; <a href="#">p.31-32</a>
Cuasidelitos	<a href="#">p.30</a>
Cultivo de estupefacientes	<a href="#">p.36b</a> ; <a href="#">p.39-40</a>

Cumplimiento de condena	<a href="#">p.33-34</a>
Daños	<a href="#">p.16c</a> ; <a href="#">p.31-32</a>
Debido proceso	<a href="#">p.39-40</a>
Declaración de la víctima	<a href="#">p.26ª</a>
Delito de incendio	<a href="#">p.16c</a>
Delito de la misma especie	<a href="#">p.13ª</a>
Delito frustrado	<a href="#">p.19</a> ; <a href="#">p.33-34</a>
Derecho a guardar silencio	<a href="#">p.28-29</a>
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	<a href="#">p.8ª</a>
Desacato	<a href="#">p.12-13</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.17ª</a> ; <a href="#">p.17b</a> ; <a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.23b</a> ; <a href="#">p.26ª</a> ; <a href="#">p.33b</a> ; <a href="#">p.36-37</a> ;
Detención	<a href="#">p.7a</a>
Dolo	<a href="#">P.11</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.19</a>
Dolo eventual	<a href="#">p.9-10</a>
Duda razonable	<a href="#">p.13b</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.16c</a> ; <a href="#">p.17ª</a> ; <a href="#">p.23ª</a> ; <a href="#">p.28a</a> ; <a href="#">p.28-29</a> ; <a href="#">p.29</a> ; <a href="#">p.29-30</a> ; <a href="#">p.30-31</a> ; <a href="#">p.35ª</a> ; <a href="#">p.35b</a> ; <a href="#">p.38</a>
Entrada y registro	<a href="#">p.24</a>
Error de prohibición	<a href="#">p.38-39</a>
Estado de necesidad	<a href="#">P.17-18</a>
Eximente	<a href="#">p.37b</a>
Eximente incompleta	<a href="#">p.17-18</a>
Faltas	<a href="#">p.23ª</a>
Femicidio	<a href="#">p.19</a>
Flagrancia	<a href="#">p.24</a>
Hurto	<a href="#">p.27b</a> ; <a href="#">p.29</a>
Hurto falta	<a href="#">p.38</a>
Hurto simple	<a href="#">p.13ª</a> ; <a href="#">p.30-31</a>
Informe psicosocial	<a href="#">p.7b</a>
Inimputabilidad	<a href="#">p.7-8</a> ; <a href="#">p.37b</a>
Instrumentos destinados para efectuar el delito de robo	<a href="#">p.22</a> ; <a href="#">p.23ª</a>
Irreprochable conducta anterior	<a href="#">p.32b</a>
Juicio oral	<a href="#">p.7-8</a>
Legítima defensa	<a href="#">p.19-20</a>
Lesiones graves	<a href="#">p.19</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.30</a>
Lesiones leves	<a href="#">p.9</a> ; <a href="#">p.17ª</a> ; <a href="#">p.35b</a>
Lesiones menos graves	<a href="#">p.11</a> ; <a href="#">p.28b</a> ; <a href="#">p.34b</a>
Libertad condicional	<a href="#">p.7b</a> ; <a href="#">p.8-9</a>

Libertad vigilada	<a href="#">p.14</a>
Libertad vigilada intensiva	<a href="#">p.23-24</a>
Maltrato de obra a carabinero en ejercicio de sus funciones	<a href="#">p.28b</a>
Maltrato habitual	<a href="#">p.9</a>
Media prescripción	<a href="#">p.34ª</a>
Medidas cautelares	<a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.33b</a>
Medidas de seguridad	<a href="#">p.7-8</a>
Microtráfico	<a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.14</a> ; <a href="#">p.21ª</a> ; <a href="#">p.21-22</a> ; <a href="#">p.23ª</a> ; <a href="#">p.24</a> ; <a href="#">p.26b</a> ; <a href="#">p.29-30</a> ; <a href="#">p.32ª</a> ; <a href="#">p.33ª</a> ; <a href="#">p.36b</a> ; <a href="#">p.37ª</a>
Penas accesorias	<a href="#">p.19</a>
Penas sustitutivas	<a href="#">p.14</a> ; <a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.36b</a>
Persecución penal	<a href="#">p.39</a>
Porte de armas	<a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.29</a> ; <a href="#">p.31-32</a>
Preparación del juicio oral	<a href="#">p.7a</a>
Presunción de responsabilidad penal	<a href="#">p.10-11</a>
Principio de congruencia	<a href="#">p.13b</a> ; <a href="#">p.39</a>
Principio de inocencia	<a href="#">p.12</a> ; <a href="#">p.21-22</a> ; <a href="#">p.34b</a> ; <a href="#">p.36-37</a>
Prohibición de acercarse a la víctima	<a href="#">p.22-23</a>
Psiquiatría	<a href="#">p.7-8</a>
Rebaja de condena	<a href="#">p.8ª</a>
Recalificación del delito	<a href="#">p.33-34</a> ; <a href="#">p.37ª</a> ; <a href="#">p.38</a>
Receptación	<a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.26b</a> ; <a href="#">p.28-29</a>
Reclusión parcial	<a href="#">p.16b</a>
Recursos - Recurso de amparo	<a href="#">p.7a</a> ; <a href="#">p.7b</a> ; <a href="#">p.7-8</a> ; <a href="#">p.8ª</a> ; <a href="#">p.8b</a> ; <a href="#">p.8-9</a>
Reincidencia	<a href="#">p.7b</a> ; <a href="#">p.11</a> ; <a href="#">p.16b</a>
Remisión condicional de la pena	<a href="#">p.36b</a>
Riesgo	<a href="#">p.7b</a>
Robo con fuerza en las cosas	<a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.12</a> ; <a href="#">p.32b</a> ; <a href="#">p.37b</a> ; <a href="#">p.38</a>
Robo en lugar habitado	<a href="#">p.16ª</a> ; <a href="#">p.32b</a> ; <a href="#">p.33-34</a> ; <a href="#">p.38</a>
Robo en lugar no habitado	<a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.33-34</a> ; <a href="#">p.34ª</a> ; <a href="#">p.37b</a>
Robo por sorpresa	<a href="#">p.27c</a>
Sanción disciplinaria	<a href="#">p.8b</a>
Secuestro	<a href="#">p.9</a>

**Comentado [O1]:**

**Comentado [O2R1]:**

**Comentado [O3R1]:**

Sentencia absolutoria	<a href="#">p.7ª</a> ; <a href="#">p.9</a> ; <a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.11</a> ; <a href="#">p.12-13</a> ; <a href="#">p.13b</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.15</a> ; <a href="#">p.17b</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.21ª</a> ; <a href="#">p.21b</a> ; <a href="#">p.21-22</a> ; <a href="#">p.23b</a> ; <a href="#">p.24-25</a> ; <a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.26ª</a> ; <a href="#">p.26b</a> ; <a href="#">p.27ª</a> ; <a href="#">p.27b</a> ; <a href="#">p.27c</a> ; <a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.28a</a> ; <a href="#">p.28-29</a> ; <a href="#">p.29-30</a> ; <a href="#">p.30-31</a> ; <a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.32ª</a> ; <a href="#">p.34b</a> ; <a href="#">p.35a</a> ; <a href="#">p.35c</a> ; <a href="#">p.36ª</a> ; <a href="#">p.36b</a> ; <a href="#">p.36-37</a> ; <a href="#">p.37ª</a> ; <a href="#">p.37b</a> ; <a href="#">p.38</a> ; <a href="#">p.38-39</a> ; <a href="#">p.39</a> ; <a href="#">p.39-40</a>
Sentencia condenatoria	<a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.11</a> ; <a href="#">p.13ª</a> ; <a href="#">p.14</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.15</a> ; <a href="#">p.16ª</a> ; <a href="#">p.16b</a> ; <a href="#">p.19</a> ; <a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.24</a> ; <a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.32ª</a> ; <a href="#">p.32b</a> ; <a href="#">p.33-34</a> ; <a href="#">p.36b</a>
Sobreseimiento definitivo	<a href="#">p.7-8</a>
Sobreseimiento temporal	<a href="#">p.34ª</a>
Suspensión de licencia	<a href="#">p.16b</a>
Tenencia ilegal de armas	<a href="#">p.11</a> ; <a href="#">p.15</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.38-39</a>
Tentativa inidónea	<a href="#">p.22</a>
Tráfico ilícito de drogas	<a href="#">p.27-28</a>
Uso malicioso de instrumento público	<a href="#">p.24-25</a>
Veracidad del relato/testimonio	<a href="#">p.9-10</a>
Violación	<a href="#">p.21b</a>
Violación de morada	<a href="#">p.39</a>
Violencia intrafamiliar	<a href="#">p.9</a> ; <a href="#">p.12-13</a> ; <a href="#">p.15</a> ; <a href="#">p.17ª</a> ; <a href="#">p.19</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.28b</a> ; <a href="#">p.34b</a> ; <a href="#">p.35b</a>

### Norma

### Página

CADDHH art. 8 N° 1	<a href="#">p.8b</a>
CC art. 1699	<a href="#">p.24-25</a>
CJM art. 416 bis N° 2	<a href="#">p.28b</a>
CP art. 1	<a href="#">p.38-39</a> ; <a href="#">p.39</a>
CP art. 10 N° 1	<a href="#">p.37b</a>
CP art. 10 N° 11	<a href="#">p.17-18</a>
CP art. 10 N° 4	<a href="#">p.19-20</a>
CP art. 103	<a href="#">p.34a</a>
CP art. 11 N° 1	<a href="#">p.17-18</a>

CP art. 11 N° 6	<a href="#">p.15</a> ; <a href="#">p.16c</a> ; <a href="#">p.19</a> ; <a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.27b</a> ; <a href="#">p.30</a> ; <a href="#">p.32a</a> ; <a href="#">p.32b</a> ; <a href="#">p.36b</a> ; <a href="#">p.38-39</a> ;
CP art. 11 N° 7	<a href="#">p.28b</a>
CP art. 11 N° 9	<a href="#">p.13a</a> ; <a href="#">p.13b</a> ; <a href="#">p.16a</a> ; <a href="#">p.16b</a> ; <a href="#">p.19</a> ; <a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.29-30</a> ; <a href="#">p.30</a> ; <a href="#">p.32b</a> ; <a href="#">p.33a</a> ; <a href="#">p.33-34</a> ; <a href="#">p.36b</a> ; <a href="#">p.37a</a>
CP art. 12 N° 15	<a href="#">p.11</a> ; <a href="#">p.29</a>
CP art. 12 N° 16	<a href="#">p.13a</a> ; <a href="#">p.16b</a> ; <a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.35b</a> ; <a href="#">p.38</a>
CP art. 12 N° 6	<a href="#">p.9-10</a>
CP art. 52	<a href="#">p.22</a>
CP art. 141	<a href="#">p.9</a>
CP art. 144	<a href="#">p.39</a>
CP art. 15 N° 1	<a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.17a</a> ; <a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.35b</a>
CP art. 18	<a href="#">p.8a</a>
CP art. 193	<a href="#">p.13b</a> ; <a href="#">p.24-25</a>
CP art. 194	<a href="#">p.24-25</a>
CP art. 196	<a href="#">p.24-25</a>
CP art. 197	<a href="#">p.13b</a>
CP art. 288 bis	<a href="#">p.29</a>
CP art. 288 bis inciso 2	<a href="#">p.29</a>
CP art. 296	<a href="#">p.26a</a>
CP art. 296 N° 3	<a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.15</a> ; <a href="#">p.17b</a> ; <a href="#">p.28b</a> ; <a href="#">p.31-32</a>
CP art. 297	<a href="#">p.26a</a>
CP art. 30	<a href="#">p.29</a>
CP art. 31	<a href="#">p.19</a>
CP art. 361	<a href="#">P.21b</a> ; <a href="#">p.36a</a>
CP art. 361 N° 1	<a href="#">p.35c</a>
CP art. 361 N° 2	<a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.36a</a>
CP art. 366	<a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.36a</a>
CP art. 366 bis	<a href="#">p.28a</a> ; <a href="#">p.36a</a>
CP art. 366 ter	<a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.28a</a> ; <a href="#">p.36a</a>
CP art. 390 bis	<a href="#">p.19</a>
CP art. 396	<a href="#">p.33b</a>
CP art. 397	<a href="#">p.34b</a>
CP art. 397 N° 2	<a href="#">p.19</a> ; <a href="#">p.19-20</a>
CP art. 399	<a href="#">p.11</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.17a</a> ; <a href="#">p.34b</a> ; <a href="#">p.35b</a>
CP art. 4	<a href="#">p.30-31</a>
CP art. 400	<a href="#">p.19</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.34b</a>
CP art. 432	<a href="#">p.12</a> ; <a href="#">p.13a</a> ; <a href="#">p.22</a> ; <a href="#">p.27c</a> ; <a href="#">p.29</a> ; <a href="#">p.30-31</a>
CP art. 433	<a href="#">p.38</a>
CP art. 436 inciso 2	<a href="#">p.27c</a>
CP art. 440	<a href="#">p.12</a>

CP art. 440 N° 1	<a href="#">p.22</a> ; <a href="#">p.32b</a> ; <a href="#">p.33-34</a>
CP art. 442	<a href="#">p.16a</a> ; <a href="#">p.37b</a>
CP art. 442 N° 1	<a href="#">P.10-11</a>
CP art. 442 N° 2	<a href="#">p.13a</a> ; <a href="#">p.33-34</a>
CP art. 445	<a href="#">p.22</a> ; <a href="#">p.23a</a> ;
CP art. 446 N°2	<a href="#">p.27b</a> ; <a href="#">p.29</a> ; <a href="#">P.30-31</a>
CP art. 447	<a href="#">p.30-31</a>
CP art. 449	<a href="#">p.32b</a>
CP art. 449 bis	<a href="#">p.22</a>
CP art. 450	<a href="#">p.22</a>
CP art. 454	<a href="#">P.10-11</a>
CP art. 455	<a href="#">p.38</a>
CP art. 456	<a href="#">p.30-31</a>
CP art. 456 bis letra a	<a href="#">P.10-11</a> ; <a href="#">p.26b</a> ; <a href="#">p.28-29</a>
CP art. 467 N° 1	<a href="#">p.35a</a>
CP art. 467 N° 2	<a href="#">p.31</a>
CP art. 470	<a href="#">p.31</a>
CP art. 470 N° 1	<a href="#">p.35a</a>
CP art. 477 N° 2	<a href="#">p.16c</a>
CP art. 477 N° 3	<a href="#">p.16c</a>
CP art. 487	<a href="#">p.31-32</a>
CP art. 490 N° 2	<a href="#">p.30</a>
CP art. 492	<a href="#">p.30</a>
CP art. 494	<a href="#">p.14-15</a>
CP art. 494 bis	<a href="#">p.38</a>
CP art. 494 N° 5	<a href="#">p.28b</a> ; <a href="#">p.35b</a>
CP art. 496 N° 1	<a href="#">p.32a</a>
CP art. 67	<a href="#">p.30</a>
CP art. 68	<a href="#">p.33a</a>
CP art. 73	<a href="#">p.17-18</a>
CP art. 74	<a href="#">p.33b</a>
CP art. 9	<a href="#">p.25-26</a>
CP art. 96	<a href="#">p.34a</a>
CPC art. 240	<a href="#">p.12-13</a> ; <a href="#">P.22-23</a> ; <a href="#">p.23b</a> ; <a href="#">p.26a</a> ; <a href="#">p.33b</a> ; <a href="#">p.36-37</a>
CPP art. 4	<a href="#">p.21-22</a>
CPP art. 10	<a href="#">p.7-8</a>
CPP art. 127	<a href="#">p.7a</a>
CPP art. 155	<a href="#">p.12-13</a>
CPP art. 240	<a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.17a</a> ; <a href="#">p.17b</a>
CPP art. 250 letra c	<a href="#">p.7-8</a>

CPP art. 269	<a href="#">p.7a</a>
CPP art. 295	<a href="#">p.30-31</a>
CPP art. 296	<a href="#">p.27c;</a>
CPP art. 297	<a href="#">p.12; p.17<sup>a</sup>; p.19-20; p.26<sup>a</sup>; p.29; p.35c</a>
CPP art. 302	<a href="#">p.36-37</a>
CPP art. 339	<a href="#">p.21-22</a>
CPP art. 340	<a href="#">P.10-11; p.12; p.13b; p.21b; p.21-22; P.22-23; p.23<sup>a</sup>; p.26<sup>a</sup>; p.26b; p.27<sup>a</sup>; p.27-28; p.28<sup>a</sup>; p.28-29; p.30-31; p.31; p.35c; p.37a</a>
CPP art. 341	<a href="#">p.26<sup>a</sup></a>
CPP art. 342 letra d	<a href="#">p.26<sup>a</sup></a>
CPP art. 343	<a href="#">p.26<sup>a</sup></a>
CPP art. 343	<a href="#">p.35b</a>
CPP art. 4	<a href="#">p.12; p.30-31</a>
CPP art. 458	<a href="#">p.7-8</a>
CPP art. 465	<a href="#">p.37b; p.7-8</a>
CPP art. 93 letra a	<a href="#">p.39-40</a>
CPP art. 93 letra b	<a href="#">p.39-40</a>
CPP art. 93 letra g	<a href="#">p.39-40</a>
CPP art. 99 letra a	<a href="#">p.34a</a>
CPR art. 19 N° 21	<a href="#">p.8-9</a>
CPR art. 19 N° 3	<a href="#">p.39-40</a>
CPR art. 19 N° 7	<a href="#">p.7-8; p.7b; p.8a</a>
CPR art. 21	<a href="#">p.7-8; p.7a; p.7b; p.8a</a>
DL321 art. 1	<a href="#">p.8-9</a>
DL321 art. 2 N°3	<a href="#">p.7b; p.8-9</a>
DS518 art. 78	<a href="#">p.8b</a>
DS518 art. 81	<a href="#">p.8b</a>
DS518 art. 82	<a href="#">p.8b</a>
L17798	<a href="#">p.15</a>
L17798 art. 14 letra c	<a href="#">p.25-26</a>
L17798 art. 14 letra d	<a href="#">p.31-32</a>
L17798 art. 17 letra b	<a href="#">p.17-18</a>
L17798 art. 17 letra c	<a href="#">p.17-18</a>
L17798 art. 2	<a href="#">p.17-18; p.38-39</a>
L17798 art. 2 letra b	<a href="#">p.31-32</a>
L17798 art. 2 letra c	<a href="#">p.31-32; p.37a</a>
L17798 art. 5	<a href="#">p.38-39</a>
L17798 art. 9	<a href="#">p.17-18; p.31-32; p.37<sup>a</sup>; p.38-39</a>
L17798 art. 9 inc2	<a href="#">p.11</a>
L18216	<a href="#">p.16b; p.23-24; p.36b</a>



L18216 art. 1	<a href="#">p.14</a>
L18216 art. 14	<a href="#">p.14</a>
L18216 art. 15	<a href="#">p.14</a>
L18216 art. 2	<a href="#">p.29-30</a>
L18216 art. 7	<a href="#">p.35b</a>
L18216 art. 8	<a href="#">p.35b</a>
L18216 art. 9	<a href="#">p.29-30</a>
L18290	<a href="#">p.32<sup>a</sup></a>
L18290 art. 108	<a href="#">p.30</a>
L18290 art. 110	<a href="#">p.14-15; p.16b</a>
L18290 art. 111	<a href="#">p.14-15</a>
L18290 art. 176	<a href="#">p.30</a>
L18290 art. 195	<a href="#">p.30</a>
L18290 art. 196	<a href="#">p.16b; p.27<sup>a</sup></a>
L18290 art. 196 B letra e	<a href="#">p.26b</a>
L18290 art. 209	<a href="#">p.14-15; p.16b; p.27<sup>a</sup></a>
L19799 art. 4	<a href="#">P.24-25</a>
L19799 art. 7	<a href="#">P.24-25</a>
L19856 art. 17 letra e	<a href="#">p.8a</a>
L19968 art.92 N°1	<a href="#">p.22-23</a>
L20000	<a href="#">p.32<sup>a</sup>; p.36b</a>
L20000 art. 1	<a href="#">p.21-22; p.26b; p.27-28</a>
L20000 art. 19 letra h	<a href="#">p.9-10</a>
L20000 art. 25	<a href="#">p.21a</a>
L20000 art. 3	<a href="#">p.24; p.27-28</a>
L20000 art. 4	<a href="#">p.9-10; p.14; p.21<sup>a</sup>; p.21-22; p.23<sup>a</sup>; p.24; p.26b; p.29-30; p.33<sup>a</sup>; p.37<sup>a</sup></a>
L20000 art. 8	<a href="#">p.39-40</a>
L20000 art. 22	<a href="#">p.24</a>
L20000 art. 50	<a href="#">p.23<sup>a</sup>; p.37a</a>
L20066	<a href="#">p.12-13; p.15</a>
L20066 art. 5	<a href="#">p.9; p.12-13; p.14-15; p.17<sup>a</sup>; p.17b; p.19; p.26<sup>a</sup>; p.28b; p.34b; p.35b</a>
L20066 art. 9 letra b	<a href="#">p.23b</a>
L20066 art. 10	<a href="#">p.12-13; p.14-15; p.17<sup>a</sup>; p.17b; p.26<sup>a</sup></a>
L20066 art. 14	<a href="#">p.9</a>
L20066 art. 15	<a href="#">p.17a; p.17b</a>
L20066 art. 18	<a href="#">p.12-13; p.14-15; p.17b</a>
L20066 art. 6	<a href="#">p.9</a>
L20066 art. 7	<a href="#">p.9</a>
L20066 art. 9	<a href="#">p.17a; p.36-37</a>

Comentado [O4]:

<u>L20066 art. 9 letra a</u>	<u><a href="#">p.33b</a></u>
<u>L20066 art. 9 letra b</u>	<u><a href="#">p.17a</a>; <a href="#">p.19</a>; <a href="#">p.26a</a>; <a href="#">p.33b</a></u>
<u>L20066 art. 9 letra c</u>	<u><a href="#">p.19</a></u>
<u>L20813</u>	<u><a href="#">p.15</a></u>
<u>L21421</u>	<u><a href="#">p.8a</a></u>